NÚMERO 4435

MONTEVIDEO, MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 2022



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES

Cámara de Representantes



51ª SESIÓN (ESPECIAL)

PRESIDE EL SEÑOR REPRESENTANTE

OPE PASQUET
(Presidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTORA VIRGINIA ORTIZ
Y LA PROSECRETARIA SEÑORA LAURA MELO

XLIX LEGISLATURA

TERCER PERÍODO ORDINARIO

CITACIÓN Nº 176

Montevideo, 9 de diciembre de 2022

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión especial, el próximo martes 13, a la hora 15, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. (Sustitución).
Carp. 3198/2022. Informado. Rep. 799 y Anexo I

FERNANDO RIPOLL VIRGINIA ORTIZ
Secretarios

S U M A R I O

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Jorge Alvear González, Óscar Amigo Díaz, Sebastián Andújar, Eduardo Antonini, Fernanda Araújo, Rubén Bacigalupe, Gabriela Barreiro, Rodrigo Blás Simoncelli, Cecilia Bottino Fiuri, Carlos Eduardo Cabrera Ortiz, Fernando Cáceres, Manuel Cáceres, Cecilia Cairo, Sebastián Cal, Nazmi Camargo Bulmini, Elsa Capillera, Armando Castaingdebat, Gonzalo Civila López, Milton Corbo, Bettiana Díaz Rey, Diego Echeverría, Martín Elgue, Eduardo Elinger, Omar Estévez, Lucía Etcheverry Lima, María Fajardo Rieiro, Diver Fernández, Zulimar Ferreira, Rodney José Franco Tuchman, Alfredo Fratti, Lilián Galán, Luis Gallo Cantera, Carlos García Colman, Daniel Gerhard, Gabriel Gianoli, Alvaro Gómez Berruti, Rodrigo Goñi Reyes, Eduardo Guadalupe, Claudia Hugo, Alexandra Inzaurralde, Miguel Irrazábal, Pedro Jisdonian, Nelson Larzábal Neves, Alfonso Lereté, Margarita Libschitz Suárez, Álvaro Lima, Narcio López, Eduardo Lust Hitta, Enzo Malán Castro, Daniel Martínez Escames, Agustín Mazzini García, Robert Nino Medina, Martín Melazzi, Ricardo Molinelli Rotundo, Nancy Núñez Soler, Ana María Olivera Pessano, Gustavo Olmos, Marne Osorio Lima, Ernesto Gabriel Otero Agüero, Ope Pasquet, Daniel Peña, Iván Posada Pagliotti, Mabel Quintela, Lourdes Rapalin, Diego Reyes, Wilson Carlos Rippa Álvez, Juan Martín Rodríguez, Soledad Rodríguez, Felipe Schipani, Carlos Testa, Martín Tierno, Gabriel Tinaglini, Mariano Tucci Montes de Oca, Javier Umpiérrez Diano, Sebastián Valdomir, Carlos Varela Nestier, César Vega, Nelly Beatriz Vinçon, Álvaro Viviano y Gustavo Zubía.

Con licencia: Wilman Caballero, Germán Cardoso, Walter Cervini, Mario Colman, Álvaro Dastugue, Alfredo de Mattos, Virginia Fros Álvarez, Sylvia Ibarguren Gauthier, Nicolás Lorenzo, Cristina Lustemberg, Rafael Menéndez, Nicolás Mesa Waller, Orquídea Minetti, Juan Moreno, Susana Pereyra Piñeyro, Álvaro Perrone Cabrera, Nibia Reisch, Conrado Rodríguez, Carlos Rodríguez Gálvez, Federico Ruiz, Martín Sodano, Pablo Viana y Nicolás Viera Díaz.

Faltan con aviso: Álvaro Rodríguez Hunter y Carmen Tort González.

Sin aviso: Marcos Andrés Acuña Cuadrado, Ubaldo Aita, Rodrigo Albernaz Pereira, Heber Bousses, Richard Cáceres Carro, Felipe Carballo Da Costa, Liliana Chevalier Usuca, Valentina Dos Santos, Eduardo Lorenzo Parodi, Verónica Mato, Gonzalo Mujica, Gerardo Núñez Fallabrino, Silvana Pérez Bonavita, Javier Radiccioni Curbelo, María Eugenia Roselló e Iliana Sastre.

2.- Asuntos entrados

"Pliego N° 173
INFORMES DE COMISIONES

LILIÁN MABEL SILVA LEGUIZAMÓN - Pensión graciable. C/3040/2022
Comisión: LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
- *SE DISTRIBUYE CON FECHA 07/12/22*

SUSANA ARLETT FERNÁNDEZ DEL PUERTO - Pensión graciable. C/3041/2022
Comisión: LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
- *SE DISTRIBUYE CON FECHA 07/12/22*

COMISIÓN INVESTIGADORA DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN - Se sustituye el artículo 14 de la Ley N° 18.619. C/2413/2022
Comisión: DEFENSA NACIONAL.
- *SE DISTRIBUYE CON FECHA 07/12/22*

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES - Sustitución. C/3198/2022
Comisión: ASUNTOS INTERNOS.
- *SE DISTRIBUYE CON FECHA 07/12/22*

ACUERDO CON LA REPÚBLICA DE BELARÚS SOBRE COOPERACIÓN MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS - Aprobación. C/1762/2021
Comisión: ASUNTOS INTERNACIONALES.
- *SE DISTRIBUYE CON FECHA 07/12/22*

DOCTOR RODOLFO TÁLICE - Se designa al Liceo N° 57 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública. C/1218/2021
Comisión: EDUCACIÓN Y CULTURA.
- SE DISTRIBUYE CON FECHA 08/12/22

ELSA MENEGHETTI FABRIS - Designación a la Escuela de Tiempo Completo N° 297 del departamento de Canelones. C/2885/2018
Comisión: EDUCACIÓN Y CULTURA.
- SE DISTRIBUYE CON FECHA 08/12/22

PROFESOR JULIO CREMONA - Designación a la Escuela Técnica de Fraile Muerto, departamento de Cerro Largo. C/2041/2021
Comisión: EDUCACIÓN Y CULTURA.
- SE DISTRIBUYE CON FECHA 08/12/22

TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES
- Modificaciones al artículo 10 de la Ley N° 18.471
.C/1148/2021
Comisión: DE TENENCIA RESPONSABLE Y BIENESTAR ANIMAL.
- SE DISTRIBUYE CON FECHA 12/12/22

ESTABLECIMIENTOS O INSTITUCIONES DONDE SE ASISTAN PARTOS - Modificación a la Ley N° 17.565. C/2065/2021
Comisión: SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.
- SE DISTRIBUYE CON FECHA 12/12/22

PROYECTOS PRESENTADOS
PROYECTOS DE LEY

REGULACIÓN DEL USO DE PLAGUICIDAS - Promoción del uso de bio-plaguicidas. C/3215/2022
Autores: Gabriela Barreiro, Cecilia Bottino Fiuri, Manuel Cáceres, Lucía Etcheverry Lima, Marcelo Fernández Cabrera, Cristina Lustemberg, Enzo Malán Castro, Gustavo Olmos, Diego Reyes Marroig, Mariano Tucci Montes de Oca y Carlos Varela Nestier.
- A LA COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

VICEALMIRANTE JUAN JOSÉ ZORRILLA - Se dispone la erección de un monumento en su memoria. C/3221/2022
Autores: Omar Estévez, Diver Fernández, Martín Melazzi, Ricardo Molinelli Rotundo, Marne Osorio Lima, Ope Pasquet, Nibia Reisch, Conrado Rodríguez, María Eugenia Roselló y Felipe Schipani.
- A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

PEDIDOS DE INFORMES
SOLICITUDES

RECUPERACIÓN DE EMPLEOS. C/3216/2022
Destino: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Autor: Lourdes Azucena Ontaneda Parodi.
- SE CURSA EN FECHA 07/12/22

POSIBLE LEVANTAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA ZONA OESTE DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO. C/3217/2022
Destino: Ministerio de Educación y Cultura.
Autor: Lourdes Azucena Ontaneda Parodi.
- SE CURSA EN FECHA 07/12/22

POSIBLE LEVANTAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA ZONA OESTE DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO. C/3218/2022
Destino: Suprema Corte de Justicia.
Autor: Lourdes Azucena Ontaneda Parodi.
- SE CURSA EN FECHA 07/12/22

SERVICIO DE GARANTÍA DE ALQUILERES DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. C/3220/2022
Destino: Ministerio de Economía y Finanzas.
Autor: Sebastián Valdomir Muslera.
- SE CURSA EN FECHA 12/12/22

CONTESTACIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA.
INICIATIVAS PRIVADAS RECIBIDAS DESDE EL 1° DE MARZO DE 2020 - (ANC)- Cursado por Oficio Nº 8225 de 17/10/22. C/3011/2022
Autor: Martina Inés Casás Pino.
- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA.
ARTÍCULO 187 DE LA LEY N° 19.307- Cursado por Oficio Nº 8021 de 20/09/22. C/2942/2022
Autor: Gustavo Olmos. Reiterado por la Cámara.
- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA.
ARTÍCULO 188 DE LA LEY N° 19.307- Cursado por Oficio Nº 8022 de 20/09/22. C/2943/2022
Autor: Gustavo Olmos. Reiterado por la Cámara.
- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.
LLAMADO EXTERNO PARA INGRESO DE FUNCIONARIOS CON CONDICIONES EXCLUYENTES DE TALLA, PESO O ÍNDICE DE MASA CORPORAL- Cursado por Oficio Nº 8771 de 21/11/22. C/3158/2022
Autor: Agustín Mazzini.
- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.
PLAN DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LOS BAÑADOS DE ROCHA- Cursado por Oficio Nº 8406 de 03/11/22. C/3078/2022
Autor: Gabriel Tinaglini.
- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA.
REGISTRO DE LAS APLICACIONES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA- Cursado por Oficio Nº 7635 de 28/07/22. C/2760/2022
Autor: Ubaldo Aita. Reiterado por la Cámara.
- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA.
FONDO DE FOMENTO DE LA GRANJA- Cursado por Oficio Nº 7587 de 19/07/22. C/2740/2022
Autor: Sebastián Andújar.
- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
RECUPERACIÓN DEL EMPLEO Y DEL SALARIO- Cursado por Oficio Nº 7284 de 15/06/22. C/2607/2022
Autor: Lourdes Azucena Ontaneda Parodi. Reiterado por la Cámara.
- *A SUS ANTECEDENTES*

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.
VARIOS ASPECTOS DE LA DINALI- Cursado por Oficio Nº 7758 de 22/08/22. C/2831/2022
Autores: Gonzalo Civila López, Gabriela Barreiro y Enzo Malán Castro.
- *A SUS ANTECEDENTES*

SOLICITUDES DE PRÓRROGA

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.
ASPECTOS VARIOS SOBRE LOS PROGRAMAS SOCIO HABITACIONALES EN EL DEPARTAMENTO DE DURAZNO- Cursado por Oficio Nº 8090 de 05/10/22. C/2972/2022
Autor: Martín Tierno.
- *A SUS ANTECEDENTES*

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.
ASENTAMIENTOS Y TIERRAS DESTINADAS A COOPERATIVAS DE VIVIENDAS EN EL DEPARTAMENTO DE MALDONADO- Cursado por Oficio Nº 8128 de 12/10/22. C/2989/2022
Autor: Marcelo González.
- *A SUS ANTECEDENTES*

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA.
ACTO CONMEMORATIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES RURALES- Cursado por Oficio Nº 8352 de 21/10/22. C/3051/2022
Autor: Nibia Reisch.
- *A SUS ANTECEDENTES*

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.
PROBLEMA INFORMÁTICO EN EL BROU- Cursado por Oficio Nº 8030 de 27/09/22. C/2955/2022
Autor: Sebastián Valdomir Muslera.
- *A SUS ANTECEDENTES*

REITERACIONES SOLICITADAS

OPERATIVO EN RUTA N° 93- Cursado por Oficio Nº 7858 de 07/09/22. C/2902/2022
Destino: Ministerio del Interior
Autor: Lourdes Azucena Ontaneda Parodi.
- *SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE*

ESTUDIO INTEGRAL SOBRE LOS SUBSIDIOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL- Cursado por Oficio Nº 8003 de 19/09/22. C/2933/2022
Destino: Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Autor: Ubaldo Aita.
- *SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE*

SEGURIDAD VIAL- Cursado por Oficio Nº 7836 de 06/09/22. C/2892/2022
Destino: Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Autor: Ubaldo Aita.
- *SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE*

COMUNICACIONES RECIBIDAS
NOTAS

CORTE ELECTORAL DECRETO N° 4056/2022 DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO - Recurso de apelación interpuesto por ciudadanos. Recuento y cotejo de las firmas. Rectificación. C/2930/2022
- *A SUS ANTECEDENTES*

JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO RESOLUCIÓN N° 186/2022 EN LA QUE LA CORPORACIÓN SOLICITA EL AUMENTO DE DESCUENTO DE IMESI EN LOS COMBUSTIBLES. C/1937/2021
- *A LA COMISIÓN ESPECIAL DE FRONTERA CON LA REPÚBLICA ARGENTINA*

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CANELONES REMITE COPIA DE LA EXPOSICIÓN ESCRITA REALIZADA POR VARIOS EDILES EN RELACIÓN AL ACTO DEMOCRÁTICO LLEVADO A CABO EN BRASIL DONDE RESULTÓ ELECTO PRESIDENTE EL SEÑOR LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA. C/24/2020
- *TÉNGASE PRESENTE*

CONTESTACIONES VERSIONES TAQUIGRÁFICAS

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS. REFERIDAS A LA NECESIDAD DE AGILIZAR LAS OBRAS DE EJECUCIÓN DE LA ROTONDA SOBRE LA RUTAS NACIONALES NOS. 11 Y 45.- Cursado por Oficio Nº 8015 de 20/09/22. S/C
Autor: Gonzalo Geribón
- *A SUS ANTECEDENTES*

LA MESA DA CUENTA
NOTAS

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA SOLICITA SE REMITA AL MINISTERIO CORRESPONDIENTE, A LOS FINES DISPUESTOS POR EL ARTÍCULO 202 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY: SALVADOR MATTOS - DESIGNACIÓN A LA ESCUELA PÚBLICA N° 30 DE LAURELES DEL DEPARTAMENTO DE SALTO. C/3102/2022
- *SE CURSA EN FECHA 07/12/22*

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA SOLICITA SE REMITA AL MINISTERIO CORRESPONDIENTE, A LOS FINES DISPUESTOS POR EL ARTÍCULO 202 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY: FLORENTINA DEFERRARI DE CUERVO - DESIGNACIÓN A LA ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE MALDONADO. C/3133/2022
- *SE CURSA EN FECHA 07/12/22*

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA SOLICITA SE REMITA AL MINISTERIO CORRESPONDIENTE, A LOS FINES DISPUESTOS POR EL ARTÍCULO 202 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY: AMALIA NIETO - DESIGNACIÓN AL JARDÍN N° 220 DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO. C/3143/2022
- *SE CURSA EN FECHA 12/12/22*

EXPOSICIONES ESCRITAS
CONTESTACIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA.
FRECUENTES INTERRUPCIONES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CABLEADO EN MAL ESTADO Y A BAJA ALTURA EN EL BARRIO LAS TUNITAS DE LA CIUDAD DE RIVERA.- Cursado por Oficio Nº 7748 de 18/08/22. C/9/2020
Autor: Margarita Fros.
- *A SUS ANTECEDENTES*

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA.
EMPLEADOS AMPARADOS EN EL SEGURO DE PARO ESPECIAL DEL SHOPPING DE PUNTA DEL ESTE- Cursado por Oficio Nº 8039 de 04/10/22. C/9/2020
Autor: Lourdes Azucena Ontaneda Parodi.
- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA.
ACERCA DEL DEPLORABLE ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA ADUANA VIEJA FRENTE AL PUERTO DE PIRIÁPOLIS- Cursado por Oficio Nº 6327 de 22/03/22. C/9/2020
Autor: Eduardo Elinger.
- A SUS ANTECEDENTES".

3.- Proyectos presentados

COMISIÓN DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA

REPARTIDO Nº 807
DICIEMBRE DE 2022

CARPETA Nº 3215 DE 2022

REGULACIÓN DEL USO DE PLAGUICIDAS

Promoción del uso de bio-plaguicidas

——

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la promoción de modalidades que comprendan la innovación de las prácticas fitosanitarias, tanto en los sistemas convencionales como agroecológicos, a los efectos de alcanzar un manejo integrado y sustentable, con énfasis en la utilización de "Buenas Prácticas Agrícolas", privilegiando el uso de productos fitosanitarios de base biológica (bio-plaguicidas), y otras técnicas de control biológico, así como productos de baja ecotoxicidad, orientados a asegurar la protección de la salud humana y el ambiente, y que no perturben a los reguladores naturales de las plagas, enfermedades y malezas, ni al resto del ecosistema.

Artículo 2º. (Definición).- A los efectos de la presente ley, se entiende por "Buenas Prácticas Agrícolas": al conjunto de principios, normas y recomendaciones técnicas aplicables a la producción, procesamiento y transporte de alimentos, orientadas a asegurar la protección de la higiene, la salud humana y el ambiente, mediante métodos ecológicamente seguros, higiénicamente aceptables y económicamente factibles.

Artículo 3º. (Prácticas fitosanitarias en actividades de producción de alimentos).- En actividades agrícolas destinadas a la producción de alimentos las prácticas fitosanitarias deben propender a garantizar la inocuidad de los mismos, la mitigación de los riesgos en el desempeño de dichas tareas, la sostenibilidad económica, así como la adaptación y mitigación al cambio y la variabilidad climática, y con trazabilidad de procesos productivos cuidadosos del ambiente para la actual y las futuras generaciones.

Artículo 4º. (Promoción de reducción de uso de plaguicidas).- El Estado promoverá la reducción del uso reiterado y/o excesivo de plaguicidas, que no responda a una afectación real de plagas, enfermedades y malezas sobre los cultivos.

Artículo 5º. (Políticas).- En el marco de la promoción de buenas prácticas fitosanitarias, conforme a lo previsto en los artículos anteriores de esta ley, se deberán potenciar y/o implementar políticas activas interinstitucionales con aportes, apoyos e interacciones con agentes sociales y de la producción, dirigidas a la capacitación, comunicación, contralor y sanción, sobre la base de la educación, la investigación, la difusión y la formación de recursos humanos específicos.

Artículo 6º. (Estímulos fiscales).- El Poder Ejecutivo promoverá la incorporación del uso de productos fitosanitarios de origen biológico, otras técnicas de control biológico y de buenas prácticas fitosanitarias a los estímulos fiscales ya disponibles para las empresas, conforme a la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7º. (Certificación).- La certificación de las aplicaciones fitosanitarias realizada por las autoridades competentes, se utilizará como un mecanismo idóneo de estímulo de "Buenas Prácticas Agrícolas" y de control de las mismas, de forma de hacer posible y garantizar la trazabilidad de los productos y procesos productivos.

Artículo 8º. (Registro y referencia preferencial).- Para el registro de los productos fitosanitarios, serán referencias preferenciales, las autorizaciones de ingredientes activos fitosanitarios vigentes de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA) o el Comité Permanente de Productos Fitosanitarios de la Unión Europea, a la fecha de la consideración en nuestro país. Cualquier otra resolución de autorización de ingredientes activos fitosanitarios no comprendida por dichas instituciones debe ser debidamente fundada.

Artículo 9º. (Tolerancia).- La autorización del registro y uso de plaguicidas en el cultivo de alimentos estará supeditada a la fijación por la autoridad competente de un límite máximo legal de residuos (denominado tolerancia) para cada alimento al que se le aplica. La tolerancia debe garantizar que el plaguicida se puede usar con la seguridad suficiente de que no causará daño. Para la consideración de la toxicidad del plaguicida y de los productos que se generan por descomposición se debe tener en cuenta la cantidad que se aplica, su periodicidad, así como cuánto permanece dentro o sobre los alimentos cuando estos se comercializan (residuo).

Para la fijación del nivel de tolerancia se tendrá como valor de referencia el establecido por el Codex Alimentarius y cuando no esté disponible, se tendrán en cuenta las recomendaciones de organismos regionales o internacionales de comprobada solvencia reconocidos por las autoridades competentes nacionales.

Artículo 10. (Inclusión de sustancia).- Cualquier sustancia solo podrá incluirse en un producto fitosanitario si existe evidencia empírica de parte de las autoridades competentes que presenta un beneficio claro para la producción vegetal y cabe esperar que no tenga efectos adversos en la salud humana o animal, así como inaceptables sobre el ambiente (basado en un análisis de riesgo de su ecotoxicidad).

Artículo 11. (Reevaluación anual).- Las autoridades competentes deberán reevaluar anualmente los plaguicidas registrados, tomando en consideración los nuevos conocimientos disponibles, procediendo a interrumpir la vigencia de la autorización de comercialización si las circunstancias lo aconsejan. La orientación será transitar hacia una reducción o eliminación de los productos más tóxicos, favorecer la autorización de nuevas generaciones de moléculas biocidas menos peligrosas y limitar las mezclas de ingredientes activos que amplíen el espectro de acción de los productos fitosanitarios, con riesgo de generar poblaciones resistentes de plagas, enfermedades y maleza y de afectar especies no perjudiciales.

Artículo 12. (Sistema de Monitoreo de Residuos).- Sólo podrán comercializarse productos agrícolas cuando a lo largo de la cadena de producción y distribución exista un sistema de monitoreo de residuos de plaguicidas que garantice su inocuidad para consumidores y manipuladores en los términos previstos en la ley y su reglamentación. La información existente en dicho sistema será pública.

Artículo 13. (Informe anual y comunicación).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, remitirá a la Asamblea General un informe anual de políticas diseñadas, implementadas y ejecutadas en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 14. (Comisión Honoraria Especial de Implementación, Evaluación y Seguimiento).- Créase una Comisión Honoraria Especial de Implementación, Evaluación y Seguimiento, con el cometido de velar por el correcto uso y depósito de los productos fitosanitarios, para lo cual debe asegurarse que los mismos no puedan comercializarse ni utilizarse sin autorización previa y según los fines, modos y plazos, determinados en su autorización.

Dicha Comisión se integrará con representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Ambiente. La Comisión será presidida por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y funcionará en el ámbito de esa repartición. La Universidad de la República (a través del Centro de Información y Asesoramiento Toxicológico y otros servicios que se consideren pertinentes), brindará asesoramiento técnico a dicha Comisión, conforme a sus competencias y a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 15. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días desde su promulgación.

Montevideo, 7 de diciembre de 2022

ENZO MALÁN CASTRO
REPRESENTANTE POR SORIANO
GABRIELA BARREIRO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
REPRESENTANTE POR CANELONES
DIEGO REYES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CECILIA BOTTINO FIURI
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
MARCELO FERNÁNDEZ CABRERA
REPRESENTANTE POR CANELONES
MANUEL CÁCERES
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO

CARLOS VARELA NESTIER
Representante por Montevideo
GUSTAVO OLMOS
Representante por Montevideo
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA
Representante por Montevideo
CRISTINA LÚSTEMBERG
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uruguay ha vivido en las últimas décadas, con oscilaciones, un incremento significativo en el uso global de productos fitosanitarios de síntesis para el control de plagas, enfermedades y malezas que afectan a los cultivos agrícolas, reflejado en las importaciones de tales productos.

Al mismo tiempo, a nivel mundial (y nuestro país no es la excepción) existe una creciente preocupación por la inocuidad de los alimentos y la protección de la salud y el ambiente frente a las prácticas agrícolas. Estas inquietudes se reflejan en el comportamiento de los consumidores, que valoran esta orientación, lo cual se traduce en los precios de los productos y en barreras comerciales en los mercados.

En forma paralela, se avanza a nivel nacional en el desarrollo de técnicas de protección de los cultivos, social y ambientalmente más sustentables, así como la progresiva prohibición de los plaguicidas más tóxicos. Estas alternativas biológicas son aún de adopción marginal en el ámbito productivo en Uruguay.

Uno de los mecanismos para reducir las pérdidas de recursos agrícolas provocadas por plagas, enfermedades y malezas consiste en la aplicación de productos fitosanitarios (entre otros, herbicidas, insecticidas, fungicidas, acaricidas, reguladores del crecimiento de plantas y repelentes). Dichos productos contienen al menos una sustancia activa de naturaleza química, organismos vivos (micro o macro organismos) o sus productos, virus o extractos de plantas.

Los riesgos potenciales de los productos fitosanitarios de base química de alta toxicidad abarcan impactos tales como la contaminación e intoxicación de usuarios de los plaguicidas y vecinos de las plantaciones, pérdida de la inocuidad de los alimentos por residuos de plaguicidas, contaminación del aire y fuentes de agua y reducción de la biodiversidad por afectación de los ecosistemas.

Resulta conveniente que exista una política de Estado expresa y acciones que estimulen, de modo progresivo y responsable, y en un esfuerzo conjunto de la institucionalidad del país y las organizaciones sociales y económicas, la transición hacia modalidades fitosanitarias más seguras en el marco de una agricultura más sustentable.

Estas innovaciones tendrán como propósito compatibilizar las necesidades económicas de la producción con la protección de la salud de la población en general y de los involucrados en las actividades agrícolas en particular, el cuidado del ambiente para la actual y las futuras generaciones, y la adaptación y mitigación al cambio y a la variabilidad climática.

Esta orientación demanda apoyos incrementales a la educación, la investigación, la difusión, la formación de recursos humanos y la regulación, acompañado de estímulos fiscales que recompensen las buenas prácticas agrícolas.

En mérito a lo expuesto, se considera de vital importancia implementar acciones concretas que coadyuven a la inocuidad de los alimentos y la protección de la salud y el ambiente frente a las prácticas agrícolas, por lo que se presenta el siguiente.

Montevideo, 7 de diciembre de 2022

ENZO MALÁN CASTRO
REPRESENTANTE POR SORIANO
GABRIELA BARREIRO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
Representante por Canelones
DIEGO REYES
Representante por Montevideo
CECILIA BOTTINO FIURI
Representante por Paysandú
MARCELO FERNÁNDEZ CABRERA
Representante por Canelones
MANUEL CÁCERES
Representante por Río Negro
CARLOS VARELA NESTIER
Representante por Montevideo
GUSTAVO OLMOS
Representante por Montevideo
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA
Representante por Montevideo
CRISTINA LÚSTEMBERG
Representante por Montevideo

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO Nº 808
DICIEMBRE DE 2022

CARPETA Nº 3221 DE 2022

VICEALMIRANTE JUAN JOSÉ ZORRILLA

Se dispone la erección de un monumento en su memoria

——

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- De acuerdo con la disposición del artículo 85 numeral 13 de la Constitución de la República, se erigirá en la entrada de la Ciudad Vieja de Montevideo, un monumento al ex Comandante en Jefe de la Armada Nacional Vicealmirante Juan José Zorrilla, en conmemoración de su coraje cívico y lealtad a las Instituciones, al cumplirse el próximo 9 de febrero de 2023, el cincuenta aniversario de su defensa de las mismas.

Artículo 2º.- La obra será llevada a cabo por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El Poder Ejecutivo designará una Comisión Honoraria presidida por este Ministerio, para establecer sus características y fijar el lugar preciso de emplazamiento del monumento el que se deberá construir en las inmediaciones de la Rambla Gran Bretaña a la altura de la calle Juan Carlos Gómez, de Montevideo.

Su piedra fundamental será colocada dentro de los 90 (noventa) días de promulgada la presente ley.

Artículo 3º.- Los gastos que demande la ejecución del monumento serán de cargo de Rentas Generales.

Montevideo, 12 de diciembre de 2022

CONRADO RODRÍGUEZ
Representante por Montevideo
MARTÍN MELAZZI
Representante por Soriano
FELIPE SCHIPANI
Representante por Montevideo
OMAR ESTÉVEZ
Representante por Salto
MARÍA EUGENIA ROSELLÓ
Representante por Montevideo
RICARDO MOLINELLI
Representante por Paysandú
DIVER FERNÁNDEZ
Representante por Canelones
MARNE OSORIO LIMA
Representante por Rivera
OPE PASQUET
Representante por Montevideo
NIBIA REISCH
Representante por Colonia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El próximo 8 de febrero se cumplirán 50 años en que se produjo la desobediencia de los mandos del Ejército y de la Fuerza Aérea al poder institucional, al desconocer la decisión del Gobierno de la época, de designar como Ministro de Defensa Nacional al General (r) Antonio Francese.

El 1º de febrero de 1973, tras un discurso del Senador Colorado Amílcar Vasconcellos en el que denunciaba que se estaba gestando un golpe de estado, el Presidente de la República Juan María Bordaberry le respondió, aunque los mandos militares -que pretendían contestarle directamente ellos- no quedaron conformes con la respuesta presidencial.

El Comandante de la Armada, Contralmirante Juan José Zorrilla Camps (Rivera 1º de noviembre de 1920 - Montevideo 5 de enero de 2012), en clara demostración de adhesión al sistema democrático, entendía que era al Presidente de la República a quien le correspondía responder el discurso de Vasconcellos, por ser un acto político, y competerle constitucionalmente el mando superior, y no a las Fuerzas Armadas subordinadas a él.

A raíz de este episodio termina renunciando el Ministro de Defensa Dr. Armando Malet.

Juan Zorrilla recordando este episodio, relató: "Después de la reunión en Suárez seguimos la reunión en el ESMACO, y ahí yo, o la Marina, porque yo no estaba solo, había otro almirante, el prefecto nacional y dos o tres oficiales más, estuvimos discutiendo media hora, cuando mucho. Y dije que si seguían, yo me retiraba, porque vi que no había manera de entrar en acuerdo; entonces la Marina se retiró. El ministro Malet ya había renunciado, porque ellos estaban decididos a contestar de cualquier manera a Vasconcellos".

Con la designación por el Presidente de la República del nuevo Ministro de Defensa, Gral. (r) Antonio Francese -militar constitucionalista que ya había ocupado esa Secretaría de Estado con anterioridad-, el Ejército y la Fuerza Aérea lo desconocen, se acuartelan, ocupan canales de televisión y emiten el comunicado Nº 4 en el que se planteaba el programa político del militarismo y luego el comunicado Nº 7.

La Armada, fiel a las Instituciones, no acompañó el desvío institucional de los mandos de las otras fuerzas.

Este alzamiento significó en los hechos un verdadero golpe de Estado sobre el poder constitucional, iniciando un proceso que finalmente culminó con la disolución de las Cámaras el 27 de junio de 1973.

El Contralmirante Juan Zorrilla, no solo reafirmó su respeto a la Constitución oponiéndose a la actitud de los sublevados, sino que la defendió con un gesto heroico que quedará por siempre grabado en la mejor historia republicana de nuestro país.

El 9 de febrero de 1973, a las dos de la madrugada, la Armada Nacional a su mando cercó militarmente la Ciudad Vieja de Montevideo, disponiendo resistencia al desconocimiento de la autoridad democrática.

Mandó colocar una barricada de vehículos requisados a la altura de la calle Juan Carlos Gómez, desde la Rambla Gran Bretaña hasta el puerto de Montevideo, a la vez que desplegó los barcos de guerra frente a las costas de Montevideo en posición de fuego, listos para una acción bélica.

En esos momentos la Armada le ofrece al Presidente una base para establecer su despacho y poder negociar con el Ejército desde una posición más fuerte, lo que no fue aceptado.

Lamentablemente, esta fue una acción solitaria en defensa de las Instituciones democráticas que estaban siendo avasalladas, como lo denunció en ese mismo mes el Senador Dr. Amilcar Vasconcellos, quien luego describiera la sucesión de aquellos episodios como "Febrero Amargo".

Finalmente el Contralmirante Zorrilla tuvo que deponer su actitud para evitar un baño de sangre inútil y presenta renuncia a su cargo de Comandante de la Armada Nacional, y pasa a retiro.

En su carta renuncia señala que ha tratado por todos los medios a su alcance de cumplir con el postulado básico del deber militar "de lealtad al orden constitucional, orgullo y fuerza de nuestra República".

Cuando la reapertura democrática iba asomando, en ocasión de las elecciones internas de los Partidos Políticos de 1982, ocupa el 2do. lugar a la Convención Nacional del Partido Colorado, por la lista ABX.

No bien dice su primer discurso es acusado por las Fuerzas Armadas de "atentado a la fuerza moral del Ejército y la Marina" y es sometido a la Justicia militar. Estuvo 30 días preso en la Escuela Naval, lo que no amilanó su espíritu para seguir reclamando por libertad y democracia. Por estar preso no pudo asumir su cargo de Convencional.

En las elecciones de 1984 es electo Senador de la República, en el quinto lugar de las Listas 15 y 85, del Batllismo. En diciembre de 1987, renuncia a su banca para ser designado como Embajador uruguayo ante el Vaticano.

En 1990, al cumplir 70 años, se retira a la sencillez de una vida privada sobria, rodeada del respeto y admiración de la ciudadanía democrática del país y del amor de su familia.

Demócrata cabal, republicano honrado, defensor irrestricto de la Constitución de la República y sus Instituciones, leal a la Armada a la que sirvió con devoción y coraje, su persona y su gesto merecen el homenaje permanente de nuestro país.

La Asamblea General, a tenor de lo dispuesto por el artículo 85 inciso 13 de la Constitución de la República, tiene competencia para "decretar honores públicos a los grandes servicios".

Esta competencia constitucional ha sido ejercida en muchas oportunidades a lo largo de la historia, al disponer por ley que se erigieran diversos monumentos.

A modo de ejemplo señalamos algunas de esas Leyes Nos.: 1.629 de 5/7/1883 (Artigas), 1.635 de 10/7/1883 (Zabala), 1.636 de 10/7/1883 (Garibaldi), 1.710 de 10/6/1884 (Rivera), 1.793 de 27/5/1885 (Lavalleja), 12.136 de 10/9/1954 (Aparicio Saravia); 12.287 de 7/6/1956 (José Batlle y Ordóñez); 15.870 del 22/06/1987 (monumento conmemorativo Cruz del Papa Juan Pablo II).

El Contralmirante Juan Zorrilla es merecedor del honor público por sus grandes servicios a la República.

Por estas razones, al cumplirse el próximo 9 de febrero de 2023, el 50° aniversario de ese hecho, proponemos homenajear la actitud heroica del Contralmirante y luego Vicealmirante Juan José Zorrilla Camps erigiéndose un monumento que destaque su coraje cívico en defensa de los mejores valores democráticos de los uruguayos, en las inmediaciones de la Rambla Gran Bretaña y calle Juan Carlos Gómez, de Montevideo.

Montevideo, 12 de diciembre de 2022

CONRADO RODRÍGUEZ
Representante por Montevideo
MARTÍN MELAZZI
Representante por Soriano
FELIPE SCHIPANI
Representante por Montevideo
OMAR ESTÉVEZ
Representante por Salto
MARÍA EUGENIA ROSELLÓ
Representante por Montevideo
RICARDO MOLINELLI
Representante por Paysandú
DIVER FERNÁNDEZ
Representante por Canelones
MARNE OSORIO LIMA
Representante por Rivera
OPE PASQUET
Representante por Montevideo
NIBIA REISCH
Representante por Colonia

4.- Licencias

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Está abierto el acto.

(Es la hora 15 y 12)

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Carlos Rodríguez Gálvez, por el día 13 de diciembre de 2022, convocándose a la suplente siguiente, señora Iliana Sastre Arias.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Ana Laura Salmini, señor Carlos Durán Claustre y señora Natalie Irigoyen.

Del señor representante Gonzalo Mujica, por el día 14 de diciembre de 2022, convocándose a la suplente siguiente, señora Gerardina Montanari.

Del señor representante Rafael Menéndez, por los días 20 y 21 de diciembre de 2022, convocándose al suplente siguiente, señor Ciro Ramos.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Soledad Rodríguez y señor Alberto Arnoldo Kuster Poggio.

Del señor representante Germán Cardoso, por los días 13 y 14 de diciembre de 2022, convocándose al suplente siguiente, señor Eduardo Elinger.

Del señor representante Nicolás Mesa Waller, por el día 13 de diciembre de 2022, convocándose al suplente siguiente, señor Heber Bousses.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Ana María Borges Álvarez, señora Lucía Barboza, señor Javier De los Santos Cabrera y señora Delia Rodríguez.

Del señor representante Nicolás Lorenzo, por el día 13 de diciembre de 2022, convocándose al suplente siguiente, señor Wilson Carlos Rippa Álvez.

De la señora representante Cristina Lustemberg, por el día 13 de diciembre de 2022, convocándose al suplente siguiente, señor Fernando Cáceres.

Del señor representante Wilman Caballero, por los días 13 y 14 de diciembre de 2022, convocándose al suplente siguiente, señor Marcos Andrés Acuña Cuadrado.

Del señor representante Álvaro Perrone Cabrera, por el día 13 de diciembre de 2022, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos García Colman.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Gerardo Enrique Riva Pastorino.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

De la señora representante Nibia Reisch, por el día 13 de diciembre de 2022, para participar del evento organizado por las Cooperativas Agrarias Federadas, a realizarse en el Club Esparta de Colonia Valdense, departamento de Colonia, convocándose a la suplente siguiente, señora Nelly Beatriz Vinçon.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Carlos Malán Caffarel.

Del señor representante Nicolás Mesa Waller, por el día 14 de diciembre de 2022, para asistir a la inauguración del Juzgado de Paz de Ciudad Rodríguez, a realizarse en el departamento de San José, convocándose al suplente siguiente, señor Heber Bousses.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Ana María Borges Álvarez, señora Lucía Barboza, señor Javier De los Santos Cabrera y señora Delia Rodríguez.

Licencia sin expresión de causa:

Del señor representante Pablo Viana, por el día 13 de diciembre de 2022, convocándose al suplente siguiente, señor Martín Elgue.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Casilda María Echevarría Petit.

Del señor representante Pablo Viana, por el día 14 de diciembre de 2022, convocándose al suplente siguiente, señor Martín Elgue.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Casilda María Echevarría Petit.

Montevideo, 13 de diciembre de 2022

ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ, GERARDINA MONTANARI"

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

5.- Estatuto del Funcionario de la Cámara de Representantes. (Sustitución)

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 139 del Reglamento, se va a votar si se considera el asunto motivo de la convocatoria, ya que se trata de un proyecto ingresado a la Cámara dentro de los últimos treinta días del período ordinario.

Se requieren cincuenta votos conformes.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta: AFIRMATIVA

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto: "Estatuto del Funcionario de la Cámara de Representantes. (Sustitución)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 799

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora diputada Zulimar Ferreira.

SEÑORA FERREIRA (Zulimar).- La Comisión de Asuntos Internos ha analizado el proyecto del nuevo Estatuto del Funcionario de la Cámara de Representantes, y para ello…

(Murmullos)

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Señor presidente: solicito que se ampare a la señora diputada en el uso de la palabra.

(Murmullos.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Señores legisladores: pedimos silencio para que se pueda escuchar a la oradora

Muchas gracias.

Puede continuar la señora diputada.

SEÑORA FERREIRA (Zulimar).- Señor presidente: decía que la Comisión de Asuntos Internos ha analizado el proyecto del nuevo Estatuto del Funcionario de la Cámara de Representantes, y para ello ha recibido a la Secretaría de la Cámara y a los gremios de funcionarios, Afucar y Sipole.

Lo primero a tener en consideración es que este proyecto es el resultado de un proceso de trabajo que involucró a los secretarios, a los prosecretarios de la Cámara, a sus jerarcas administrativos y a los dos gremios mencionados. Se trata, entonces, de una iniciativa acordada que cuenta con el aval de todas las partes, aun cuando persisten pequeñas diferencias en dos artículos. Es un proyecto que introduce cambios importantes respecto a la norma vigente y la actualiza a las nuevas realidades. Además, recoge disposiciones de la Ley Nº 19.121, de 28 de agosto de 2013 -Estatuto del Funcionario Público-, y de los decretos N° 500/991, relativo al procedimiento administrativo y disciplinario, y Nº 222/014, que reglamenta la Ley Nº 19.121 en lo concerniente al régimen disciplinario.

En el Capítulo I se introduce el concepto de relaciones de trabajo como marco general y se especifica con precisión su ámbito de aplicación a los funcionarios presupuestados.

En el Capítulo IV se contempla el desempeño de funcionarios en régimen de adscripción en servicios, programas o proyectos de la Cámara y se incorpora la figura de la misión de servicio por la que los funcionarios, por plazos acotados y por razones fundadas, podrán desarrollar, con las debidas garantías para su carrera funcional, tareas ajenas a su escalafón de origen, pero afines a su formación técnica y profesional.

La evaluación de desempeño comprendida en el Capítulo VI se modifica totalmente. El proceso de calificación pasa a ser anual, con una única instancia de evaluación a cargo de tribunales integrados por todos los funcionarios que ocupen el mismo cargo, quienes calificarán a los funcionarios que se ubiquen en los cargos inmediatos inferiores. El modelo busca asegurar o propiciar la aplicación de criterios de calificación homogéneos para una misma categoría de funcionarios y minimizar la discrecionalidad.

Por otra parte, se reduce la cantidad de factores de calificación y se utilizan los mismos para todos los funcionarios, con independencia del escalafón al que pertenezcan y de la jerarquía del cargo que ocupen. El resultado es un sistema más sencillo y con más garantías para los funcionarios.

En el Capítulo VII se establece un período anual de concursos, de agosto a diciembre de cada año, para la provisión de todas las vacantes vigentes a la fecha del llamado, de manera tal que apliquen las calificaciones vigentes realizadas ese mismo año. Esto hace más previsible y eficiente el proceso de llenado de vacantes, con el consiguiente beneficio para los funcionarios y la Administración.

El proceso de evaluación de desempeño y el sistema de concursos están diseñados de forma sinérgica, de manera tal de sortear uno de los problemas principales del Estatuto vigente, en el que la calificación es bienal y los llamados a concurso se hacen a los sesenta días de generadas las vacantes.

También se regula de forma expresa, en el Capítulo VIII, el instituto de la subrogación para los cargos de jefatura y dirección. Para ello se define la forma de otorgamiento, su duración máxima y el orden de prelación, que se asocia al resultado de los concursos.

En el Capítulo X, referido a las licencias, se incorporan nuevas causales de licencia extraordinaria previstas en la Ley Nº 19.121, de 28 de agosto de 2013 -Estatuto del Funcionario Público-, y en el Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores, y se define de manera más clara el proceso de otorgamiento de licencias por certificación médica.

Se agrega el Capítulo XI, referido al otorgamiento de horarios especiales en determinadas circunstancias, por ejemplo, lactancia, adopción o legitimación adoptiva, cuidado de recién nacidos y lactantes hasta los seis meses y concurrencia a realizarse exámenes preventivos de patologías prostáticas.

Finalmente, en el Capítulo XIV, se establece el régimen disciplinario sobre la base de las disposiciones de los decretos Nº 500/991 y Nº 222/014, adecuadas a la realidad de la Cámara.

En este sentido, el proyecto a consideración es más explícito y claro que el Estatuto vigente en cuanto a los procedimientos a seguir, sus etapas y los plazos a cumplir, lo que da mayores garantías a los funcionarios.

El proyecto se cierra con un capítulo de disposiciones transitorias referidas a la entrada en vigencia del nuevo sistema de calificación y del período anual de concursos, a efectos de acompasar los plazos de la norma vigente con la proyectada.

Por estas razones, la Comisión de Asuntos Internos sugiere a la Cámara la aprobación del proyecto de resolución por el que se sustituye el Estatuto del Funcionario de la Cámara de Representantes.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Corresponde proceder a la votación.

SEÑORA FERREIRA (Zulimar).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra la señora miembro informante.

SEÑORA FERREIRA (Zulimar).- Señor Presidente: mociono para que suprima la lectura y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Se va a votar el procedimiento propuesto.

(Se vota)

——Setenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de resolución.

(Se vota)

——Setenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto de resolución.

(Texto del proyecto aprobado:)

"CAPÍTULO I

DEL ESTATUTO

Artículo 1º.- El presente estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de la Cámara de Representantes con sus funcionarios, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.

Se entiende por relaciones de trabajo los derechos y obligaciones recíprocas entre la Cámara de Representantes y sus funcionarios.

Artículo 2º.- El presente estatuto se aplica a los funcionarios presupuestados de carrera de la Cámara de Representantes.

Es funcionario presupuestado el que fue incorporado en un cargo presupuestal de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 106 del Reglamento de la Cámara de Representantes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de este estatuto.

Es funcionario de carrera el funcionario presupuestado que tiene derecho al cargo, que ocupa un cargo de ascenso o que tiene derecho al ascenso.

Artículo 3º.- Para la modificación del presente estatuto se necesitará el acuerdo de más de la mitad de los componentes de la Cámara; deberá establecerse concretamente cuáles son los artículos que se modifican o suprimen y el lugar que deben ocupar los aditivos.

Los proyectos de reforma deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

CAPÍTULO II

DE LOS CARGOS Y LOS ESCALAFONES

Artículo 4º.- Los funcionarios están ordenados jerárquicamente en cada escalafón, de acuerdo con los cargos respectivos.

Escalafón es el grupo de cargos definidos por la homogeneidad de las actividades generales que les corresponden y por el tipo de formación adquirida que se requiere para su ejecución.

El cargo determina la posición que ocupa el individuo dentro del órgano y debe estar previsto en el presupuesto.

Artículo 5º.- Los cargos se distribuyen en los siguientes escalafones:

A) Personal Profesional Universitario.

B) Personal Técnico Profesional.

C) Personal Administrativo.

D) Personal Especializado.

E) Personal Técnico Gráfico.

F) Personal Auxiliar de Intendencia.

R) Personal de Computación.

S) Personal Auxiliar de Sala y Barra.

T) Personal Técnico de Taquigrafía.

La Secretaría de la Cámara de Representantes ajustará el texto del presente Estatuto en cada oportunidad en que se modifique la denominación presupuestal de los cargos o de los escalafones.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO

Artículo 6º.- El ingreso como funcionario a la Cámara de Representantes se efectuará previo llamado a concurso abierto.

El llamado tendrá la más amplia difusión a través de su publicación en redes y medios de comunicación, incluidos el Diario Oficial y las páginas web de la Cámara de Representantes y del Parlamento.

En función del resultado del concurso, el Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos, dictará el acto de designación.

Artículo 7º.- El ingreso para desempeñar funciones en la Cámara se hará únicamente por el cargo inferior vacante de los respectivos escalafones. A esos efectos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

A) Presentar cédula de identidad vigente.

B) Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y, según el caso, presentar constancia de votación en la elección obligatoria inmediata anterior.

C) Presentar carné de salud vigente.

D) Gestionar el certificado de antecedentes judiciales que expide el Ministerio del Interior y presentar la constancia correspondiente.

E) Acreditar la inexistencia de inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

F) No haber sido destituido previamente de otro vínculo con el Estado.

G) Tener aprobado el bachillerato de enseñanza media.

Artículo 8º.- La reglamentación fijará las normas que regirán los concursos de ingreso y los requisitos específicos para el desempeño de los cargos en cada uno de los escalafones.

El Presidente, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos, reglamentará las normas que regirán los concursos de ingreso y los requisitos específicos para el desempeño de los cargos de ingreso en cada escalafón. Para los cargos de los escalafones técnicos y profesionales, la reglamentación determinará, además, los títulos o certificados exigibles a los postulantes.

Artículo 9º.- La toma de posesión del cargo deberá realizarse dentro del plazo de 90 (noventa) días contados desde el siguiente al de notificada la designación.

Los funcionarios designados percibirán sus haberes desde que registren su asistencia.

Artículo 10.- Todas las designaciones que se efectúen para el ingreso a la Cámara de Representantes tendrán carácter provisorio por el plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la toma de posesión. Dentro de ese plazo se podrá dejar sin efecto el acto de designación respectivo por cualquier motivo legítimo, mediante resolución fundada. El referido acto deberá ser dictado por el Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos.

Artículo 11.- Cuando haya vacantes en el último cargo de cualquiera de los escalafones, previo al llamado abierto, se deberá llamar a concurso de oposición a los funcionarios de la Cámara de Representantes de los restantes escalafones que cumplan con los requisitos definidos para el ingreso al escalafón que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LA PERMANENCIA EN EL CARGO

Artículo 12.- Los funcionarios tienen derecho a desempeñar los cargos para los que fueron designados y a permanecer en ellos mientras no se resuelva su suspensión o destitución, de conformidad con las normas de este estatuto y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.

Artículo 13.- Los funcionarios podrán desempeñarse en régimen de adscripción en la Presidencia del Cuerpo y en proyectos o programas en los que intervenga la Cámara, por resolución fundada del Presidente, en acuerdo con el Secretario Redactor.

Artículo 14.- El Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor, podrá disponer el traslado de funcionarios, hasta por 6 (seis) meses, prorrogables como máximo por un período igual, para cumplir tareas en misión de servicio en un escalafón distinto al que pertenecen. En caso de que las tareas no sean transitorias, la Administración deberá dar solución en ese plazo a las necesidades funcionales generadas.

El acto administrativo por el que se disponga una misión de servicio deberá explicitar el criterio de selección del funcionario designado.

Las misiones de servicio solo podrán disponerse cuando las tareas a cumplir no puedan ser realizadas en el escalafón que debe efectuarlas, ya sea por falta de personal o porque, debido a su especificidad, no se cuenta con funcionarios capacitados para desarrollarlas.

Para disponer una misión de servicio se deberá contar con la conformidad del funcionario involucrado y tener en cuenta cómo serán cubiertas las tareas que desempeña en su escalafón de origen.

El funcionario en misión de servicio cobrará la diferencia de remuneración que pueda existir entre su cargo presupuestal y el cargo cuya función asume.

Una vez finalizada la misión de servicio, el jerarca directo del servicio en que se desarrolló deberá remitir a la Secretaría un informe detallado sobre las actividades y el comportamiento del funcionario. Este informe será enviado al tribunal de calificaciones que corresponda.

Artículo 15.- El Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos, podrá autorizar el pase en comisión de funcionarios a otros organismos del Estado.

Artículo 16.- Son causales de cese o extinción de la relación funcional la destitución, la renuncia, la jubilación, la edad, el fallecimiento y la prevista en el artículo 10 de este estatuto.

Artículo 17.- Los funcionarios solo podrán ser destituidos por ineptitud, omisión o delito, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de este estatuto.

Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o la inhabilitación profesional.

Los funcionarios incurrirán en ineptitud cuando acumulen 10 (diez) inasistencias injustificadas en 1 (un) año calendario.

Se entiende por omisión el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales.

Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento a la justicia penal de un funcionario o de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, la Presidencia de la Cámara apreciará las circunstancias y situación, a efectos de proponer o no la destitución.

Estos extremos deberán ser probados mediante la realización de sumario en el cual el inculpado tendrá derecho a presentar descargos y articular su defensa.

Artículo 18.- Los funcionarios podrán renunciar a su cargo mediante solicitud dirigida al Presidente de la Cámara. La renuncia quedará configurada cuando sea aceptada por el Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos.

Artículo 19.- El funcionario que incurra en 3 (tres) inasistencias continuas y sin aviso será intimado por medio fehaciente al reintegro en el día laborable inmediatamente posterior al de la intimación, bajo apercibimiento de tenerlo tácitamente por renunciante. La intimación se practicará en el domicilio denunciado por el funcionario en su legajo.

Artículo 20.- Los funcionarios con derecho a jubilación cesarán obligatoriamente al 31 de diciembre del año en que cumplan 70 (setenta) años de edad.

Las solicitudes de prórroga de plazo que se promuevan podrán ser autorizadas por el Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos, cuando se funden en razones de grave afectación del servicio, debidamente acreditadas, y en ningún caso podrán otorgarse por un plazo mayor de 1 (un) año ni en más de una oportunidad.

CAPÍTULO V

DE LA CARRERA FUNCIONAL

Artículo 21.- Establécese la carrera funcional para los funcionarios de la Cámara de Representantes.

Artículo 22.- Las vacantes que se produzcan serán provistas por concurso de oposición entre funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior al de la vacante o que cumplan con los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 23.- Los Secretarios, previa consulta a la Dirección General, podrán disponer el traslado de funcionarios de cualquier jerarquía, de una dependencia a otra dentro de un mismo escalafón o cuando así convenga al servicio, siempre que con ello no se altere su situación presupuestal ni se disminuya su jerarquía.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Todos los funcionarios tienen derecho a ser evaluados en el desempeño de su cargo, y es obligación de la Administración disponer los mecanismos que aseguren su efectiva evaluación.

Cuando los funcionarios hayan usufructuado licencias extraordinarias por maternidad, por nacimiento prematuro con menos de 32 (treinta y dos) semanas de gestación, por adopción o legitimación adoptiva, o alguna de las demás previstas por hasta 30 (treinta) días en el artículo 66 del presente estatuto, o cuando hayan gozado de un régimen de reducción horaria conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de este estatuto, deberán ser evaluados por el lapso efectivamente trabajado. En ningún caso estas circunstancias podrán ser consideradas para ponderar negativamente el desempeño de los funcionarios.

Artículo 25.- Se entiende por evaluación de desempeño el proceso por el cual se analiza y se califica la actuación de los funcionarios de la Cámara en un período dado, con relación a sus actitudes, su adecuación a las aptitudes y habilidades requeridas para el desempeño de los cargos que ocupan y su contribución al logro de las metas y objetivos del servicio en el que actúan.

Se trata de un proceso continuo que tiene por objeto principal la mejora permanente de las capacidades de los funcionarios y de la calidad del trabajo.

El proceso de evaluación implica la calificación anual del desempeño de los funcionarios, de acuerdo con una escala cuantitativa basada en factores objetivables y explícitos relacionados con sus capacidades (actitudes, aptitudes y habilidades).

Artículo 26.- En caso de funcionarios que prestan servicios en comisión, la evaluación será efectuada por su jerarca inmediato superior en la oficina de destino.

Artículo 27.- El proceso de evaluación de desempeño se regirá por el procedimiento administrativo que se determina a continuación y por la reglamentación respectiva, la que deberá ser dictada por resolución del Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos.

SECCIÓN II

FACTORES Y CONCEPTOS DE CALIFICACIÓN

Artículo 28.- Los factores y conceptos de actuación para calificar a los funcionarios son los siguientes:

1) Trabajo: Evalúa las tareas ejecutadas por el funcionario en el período correspondiente, en relación con las tareas desempeñadas.

Este factor comprende lo siguiente:

A) Calidad del trabajo: Mide la labor cumplida en su nivel de acierto, precisión, prolijidad y oportunidad. Supone de parte del jerarca inmediato el registro de errores o defectos formales en el trabajo realizado.

B) Cumplimiento del trabajo: Mide la realización de las tareas con relación a los plazos establecidos y a la satisfacción de sus destinatarios, además de la disposición a colaborar y a considerar las observaciones de los jerarcas. Para quienes tienen responsabilidades de jefatura, este factor mide también la capacidad para tomar decisiones, planificar, organizar, dirigir y controlar el trabajo de su servicio.

2) Actitud, aptitud y relacionamiento: Evalúa las acti Dra. Helena Lanza

udes y aptitudes demostradas en el desempeño de las funciones y la vinculación con los demás funcionarios y autoridades.

Este factor comprende lo siguiente:

A) Contracción al trabajo: Mide el grado de iniciativa y colaboración para identificar, buscar e implementar soluciones a los problemas que se presentan y para diseñar, proponer e instrumentar mejoras en los procesos de trabajo. Incluye, además, el interés y la participación en las actividades de fortalecimiento de conocimientos y habilidades para el desempeño del cargo o función.

B) Habilidad para relacionarse. Mide el grado de observancia de las normas de convivencia en el ámbito laboral, la destreza social y el relacionamiento asertivo con sus pares y jerarcas, y su capacidad para trabajar en equipo. En el caso de quienes desempeñan funciones de jefatura, también mide la habilidad para comunicarse con el personal a su cargo, para motivarlo en el cumplimiento eficiente de los objetivos del servicio y para promover el fortalecimiento de los conocimientos.

3) Cumplimiento: Evalúa el cumplimiento de normas. Mide el respeto a las obligaciones estatutarias y el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el marco de las relaciones de trabajo.

Este factor contempla las siguientes situaciones, según la valoración que se señala:

A) Por cada amonestación: - 0,50.

B) Por cada día de suspensión sin goce de sueldo: - 1,00.

C) Por cada falta con aviso justificada: - 0,25.

D) Por cada falta con aviso no justificada: - 1,00.

E) Por cada falta sin aviso: - 1,50.

F) Por cada falta en días inhábiles y durante el receso, cuando se convoca particularmente o de oficio: - 2,00.

SECCIÓN III

FORMA DE CÁLCULO

Artículo 29.- Las calificaciones de los factores 1 y 2 se realizarán en base a valores enteros, de acuerdo con la siguiente escala:

Destacado: 5

Muy bueno: 4

Bueno: 3

Regular: 2

Malo: 1

La calificación de los factores 1 y 2 será el promedio del puntaje obtenido en los conceptos de actuación que le corresponde a cada uno.

Artículo 30.- Al factor 3 se le asigna un valor máximo de 5 (cinco) puntos. El puntaje correspondiente a este factor resulta de restar a ese valor máximo la suma de los puntos negativos que surjan de la aplicación de los elementos que lo componen.

Artículo 31.- El puntaje de calificación final corresponde a la suma algebraica de los puntos atribuibles a los factores 1, 2 y 3, calculados de la manera señalada precedentemente.

SECCIÓN IV

PERÍODO DE CALIFICACIÓN

Artículo 32.- El período de calificación será del 1º de marzo de cada año al último día de febrero del año siguiente.

El proceso de calificación se iniciará a partir del primer día hábil del mes de marzo de cada año y deberá culminar en un plazo de 50 (cincuenta) días corridos.

A partir del 1º de marzo de cada año, la división encargada de la administración del personal deberá consolidar la información referida al factor de evaluación 3 para su remisión a los tribunales respectivos.

SECCIÓN V

TRIBUNALES DE CALIFICACIÓN

Artículo 33.- La evaluación de desempeño de los funcionarios se realizará por escalafón, de acuerdo con los cargos que ocupen, según su ubicación en la estructura de la organización y la especialización de la función que desempeñan.

Los funcionarios que ocupen cargos operativos de igual especialización serán evaluados por un tribunal integrado por el conjunto de sus jerarcas inmediatos, cualquiera sea el cargo que estos últimos desempeñen.

Los funcionarios que ocupen cargos con responsabilidades de supervisión, jefatura o dirección serán evaluados por tribunales integrados por el conjunto de los jerarcas de los que dependan de forma directa, con independencia de la naturaleza del cargo que estos últimos desempeñen.

Artículo 34.- La unidad encargada de la administración del personal conformará cada uno de los tribunales de acuerdo con los criterios expresados en los artículos precedentes, y comunicará tal situación a todos los funcionarios involucrados al menos 10 (diez) días antes de la fecha de inicio del proceso de calificación.

Los tribunales quedarán instalados de hecho el undécimo día hábil de marzo de cada año, y dispondrán de 5 (cinco) días hábiles para iniciar sus actuaciones.

En la primera reunión, cada tribunal deberá nombrar a un Presidente y a un Secretario que llevará acta de sus deliberaciones y resoluciones; además, determinará su plan de trabajo.

Artículo 35.- Para cada tribunal los funcionarios podrán designar a un representante y a su correspondiente suplente, los que deberán ocupar diferentes cargos. Deberán presentar las postulaciones con la nómina de adherentes y sus respectivas firmas hasta el décimo día hábil del mes de marzo de cada año. Será designado como representante aquel candidato que tenga mayor cantidad de adhesiones y, en caso de empate, se procederá a la realización de un sorteo.

Los representantes de los funcionarios tendrán voz y voto, excepto en los tribunales de evaluación de quienes ocupan los cargos de Director de Área, en los que tendrán solo voz.

Si no se presentan candidatos, los tribunales quedarán conformados sin ellos.

Artículo 36.- La Secretaría de la Cámara dirimirá toda eventualidad relativa a cuestiones de procedimiento del proceso de evaluación y de integración de los tribunales.

Artículo 37.- Los tribunales podrán funcionar con un mínimo de tres quintos del total de sus miembros y resolver por mayoría de presentes.

El dictamen de los tribunales será firmado por todos sus integrantes o por quienes hayan estado presentes en las reuniones en las que se adopte resolución.

La calificación final de cada funcionario tendrá que ser fundamentada, y deberá acompañarse de los puntajes resultantes en cada uno de los factores.

Las calificaciones de los funcionarios serán remitidas a la unidad encargada de la administración de personal, que procederá a notificar exclusivamente a cada uno de ellos los puntajes obtenidos y los fundamentos respectivos.

SECCIÓN VI

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 38.- A partir del día siguiente al de la notificación, los funcionarios tendrán un plazo de 10 (diez) días corridos para interponer recursos administrativos, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República.

Artículo 39.- Los recursos contra las calificaciones deberán presentarse conjuntamente ante el tribunal correspondiente. El recurso jerárquico se presentará en subsidio para ante la Presidencia de la Cámara de Representantes.

De mantener la calificación, el tribunal deberá franquear el recurso jerárquico y remitir sus actuaciones a la Presidencia de la Cámara. Simultáneamente, dará aviso al Secretario Relator, quien en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de recibida la comunicación deberá remitir a la Presidencia de la Cámara un informe al respecto, el que no tendrá carácter vinculante.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROMOCIONES

Artículo 40.- En todos los escalafones, las promociones se harán por medio de concursos en los que se tendrá en cuenta una prueba de aptitud, la calificación vigente y la antigüedad al momento del llamado.

Artículo 41.- La prueba de aptitud, la calificación y la antigüedad tendrán una incidencia máxima respectiva equivalente a 50 % (cincuenta por ciento), 45 % (cuarenta y cinco por ciento) y 5 % (cinco por ciento) del puntaje total del concurso.

A efectos del cálculo de los puntajes de cada uno de los tres componentes se seguirán los siguientes criterios:

A) El máximo puntaje posible de la prueba de aptitud se equiparará a 50, y el puntaje obtenido por cada concursante se calculará por regla de tres simple.

B) El máximo puntaje posible por concepto de calificación se equiparará a 45, y la calificación de cada concursante se calculará por regla de tres simple.

C) El mayor puntaje obtenido por uno de los concursantes por concepto de antigüedad se equiparará a 5, y el de los restantes se calculará por regla de tres simple.

Artículo 42.- La antigüedad del funcionario se valorará por puntos que expresen el real tiempo de actuación, de acuerdo con el siguiente criterio:

A) Por cada mes de servicio en la Cámara: 0,08 puntos.

B) Por cada mes de servicio en el cargo que ocupe: 0,20 puntos.

Para el puntaje por concepto de antigüedad se tomará en cuenta la totalidad de días de servicio del funcionario. A cada mes completo de servicio se le asignará un total de 30 (treinta) días. En los meses incompletos, se calculará el puntaje que corresponda según los días de servicio.

Artículo 43.- El primer día hábil del mes de agosto de cada año, la Secretaría convocará a inscripción para participar en los concursos de oposición para todos los cargos que se encuentren vacantes a esa fecha en los diferentes escalafones.

Asimismo, convocará a inscripción para cubrir las vacantes que puedan generarse por los ascensos derivados de las convocatorias previstas en el inciso primero de este artículo.

Las fechas de estos concursos se fijarán a medida que se cubran las respectivas vacantes, según la reglamentación que dicte la Secretaría de la Cámara.

Quedan exceptuadas las convocatorias para cubrir las vacantes del último cargo de cada escalafón, las que serán determinadas por la Presidencia, según la necesidad de cada servicio, así como las que, por el carácter profesional o técnico del cargo de que se trate, no puedan ser cubiertas por ascenso.

Artículo 44.- Las pruebas de los concursos convocados en aplicación del primer inciso del artículo 43 deberán ser realizadas antes del 31 de diciembre de ese año, según se coordine para cada caso. Se exceptúan aquellas que, por causa justificada, sean autorizadas por la Secretaría a ser fijadas como máximo hasta el 31 de enero siguiente.

Artículo 45.- Podrán participar en los concursos de promoción los funcionarios que ocupen el cargo inmediatamente inferior al de la vacante y que tengan una antigüedad mínima de 1 (un) año en su desempeño.

En todos los casos podrán participar en los concursos los funcionarios que cuenten con una calificación mínima de 8 puntos en el puntaje total y un mínimo de 2 puntos en cada uno de los factores de calificación, y que hayan aprobado los cursos de capacitación que determine el Centro de Especialización Legislativa.

Cuando el llamado se declare desierto o ninguno de los concursantes haya logrado el puntaje mínimo de aprobación de la prueba de aptitud, la nueva convocatoria se ampliará a los funcionarios que ocupen el segundo cargo inmediatamente inferior al de la vacante.

En este caso, cuando se trate de la provisión de cargos vacantes de jefatura o dirección, se exonera de la exigencia de 1 (un) año de antigüedad mínima en el cargo a quienes ocupen el cargo inmediato inferior, y se considerará su calificación vigente. La exigencia de 1 (un) año de antigüedad se mantendrá para quienes ocupen el segundo cargo inmediato inferior.

Artículo 46.- La Secretaría, la Dirección General y el jerarca máximo del servicio elaborarán las bases y reglamentos de los concursos, en conjunto con un delegado de los funcionarios.

Para la elección de su delegado, los funcionarios, en forma individual o grupal, deberán presentar ante la Dirección General una nota con los candidatos, la nómina de adherentes y sus respectivas firmas. Dispondrán para ello de un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de cierre de la inscripción de postulantes. Será designado como delegado el candidato que tenga mayor cantidad de adhesiones y, en caso de empate, se procederá a la realización de un sorteo.

Estarán habilitados a elegir delegado solo los funcionarios inscriptos para concursar.

Los concursantes solo podrán adherir a un postulante como delegado. En caso de que un funcionario respalde a más de un candidato, sus adhesiones no serán tenidas en cuenta.

Si los concursantes no eligen a su delegado en el plazo establecido, el grupo encargado de la elaboración de las bases y reglamentos del concurso quedará integrado por la Secretaría, el Director General y el jerarca máximo del servicio.

El grupo encargado de la elaboración de las bases y reglamentos podrá requerir el asesoramiento de personas ajenas a los servicios de la Cámara en razón de la especificidad, especialización y nivel de responsabilidad del cargo a proveer.

Las bases y reglamentos deberán contemplar las garantías necesarias para asegurar el anonimato de las pruebas de aptitud.

Las bases y reglamentos serán puestos en conocimiento de los funcionarios inscriptos en el llamado a concurso 30 (treinta) días corridos antes de la fecha de realización de la prueba de aptitud.

Artículo 47.- Los tribunales estarán integrados por:

A) El Director General o quien él designe.

B) El representante de los concursantes.

C) Un integrante elegido por los miembros referidos en los literales A) y B).

Para la elección de su representante, los concursantes, en forma individual o grupal, deberán presentar ante la Dirección General una nota con el nombre del candidato, la nómina de adherentes y sus respectivas firmas. Dispondrán para ello de un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de cierre de la inscripción de postulantes. Será designado como representante el candidato que tenga mayor cantidad de adhesiones y, en caso de empate, se procederá a la realización de un sorteo.

Estarán habilitados a elegir representante los funcionarios inscriptos para concursar, quienes podrán adherir a un solo postulante. En caso de que un funcionario respalde a más de un candidato, sus adhesiones no serán tenidas en cuenta.

La elección del representante de los concursantes en el tribunal del concurso se realizará de manera simultánea con la elección del delegado de los funcionarios que actuará en el grupo encargado de la elaboración de las bases y reglamentos.

Si los concursantes no eligen a su representante en el plazo establecido, el tribunal quedará integrado por el Director General o por quien él designe, por un representante que nombrará la Secretaría y por un miembro elegido por ellos dos.

En caso de que el Director General decline integrar el tribunal y designe a otro funcionario para ello, deberá tener en cuenta la especificidad, el grado de especialización, la responsabilidad y el escalafón del o los cargos a proveer.

El miembro del tribunal a que refiere el literal C) podrá ser una persona ajena a la organización cuando a criterio de quienes deben elegirlo se entienda conveniente en función de las características del o de los cargos a proveer.

Los tribunales serán presididos por el funcionario de mayor jerarquía y, en caso de paridad, por el de mayor antigüedad en el cargo. De subsistir la paridad, se realizará un sorteo.

Los tribunales adoptarán sus decisiones en acuerdo o por la mayoría de sus miembros. De registrarse empate en una votación, el voto del Presidente valdrá doble.

Artículo 48.- Corresponde a los tribunales planificar, coordinar y conducir todo el proceso de los concursos. A tales efectos, deberán:

A) Recabar de la división encargada de la administración de personal los puntajes de los concursantes por concepto de calificación y antigüedad.

B) Determinar la fecha de realización de la prueba, la que no podrá fijarse para antes de transcurridos 30 (treinta) días desde la notificación de las bases y reglamentos.

C) Notificar a los concursantes la fecha de realización de la prueba con al menos 10 (diez) días hábiles de antelación.

D) Notificar a los concursantes los puntajes que les corresponden por concepto de antigüedad.

E) Elaborar la prueba de acuerdo con las bases y reglamentos.

F) Tomar la prueba y aplicar las normas necesarias para asegurar su anonimato.

G) Corregir las pruebas y asignar los puntajes.

H) Mandar publicar el listado con los puntajes de cada prueba.

I) Convocar al acto de identificación de las pruebas y llevarlo a cabo.

J) Dar vista de las pruebas a los concursantes que así lo soliciten.

K) Elaborar la lista ordinal del resultado del concurso con los puntajes correspondientes a cada componente (prueba de aptitud, calificaciones y antigüedad), de acuerdo con la ponderación que corresponde a cada uno.

L) Mandar publicar la lista ordinal con el resultado del concurso y notificarla a los concursantes.

M) Recibir, analizar y expedirse sobre las observaciones que se planteen sobre aspectos formales o errores de hecho de la lista ordinal.

N) Actuar en los recursos que presenten los concursantes.

Artículo 49.- Sin perjuicio de las reglas generales de actuación administrativa, en los concursos regulados por este capítulo regirá lo siguiente:

A) El tribunal dispondrá de un máximo de 15 (quince) días hábiles contados desde el siguiente al de la realización de la prueba para corregirla, publicar el listado con los puntajes asignados a cada prueba -previo a

su identificación-, y proceder al acto de identificación de las pruebas y notificación de los puntajes a cada concursante.

B) Los concursantes podrán solicitar al tribunal la exhibición de sus pruebas corregidas dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes al del acto de identificación. Para ello deberán presentar nota dirigida al Presidente del tribunal.

C) El tribunal, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del siguiente al de la identificación de las pruebas, deberá exhibir la prueba corregida a quien así lo haya solicitado, confeccionar la lista ordinal de los concursantes con el resultado final del concurso y mandar a publicarla y notificarla.

Artículo 50.- Realizado un concurso de ascenso a un cargo inmediato superior, en caso de que haya funcionarios que lo aprobaron pero no accedieron al ascenso, se mantendrá la lista de prelación resultante, que será tenida en cuenta para el llenado de los cargos vacantes que se generen hasta el último día del mes de febrero del año siguiente a la realización del concurso.

Artículo 51.- En los concursos que se realicen de acuerdo con lo dispuesto por el tercer y cuarto inciso del artículo 45, la lista ordinal con el resultado final deberá incluir a los funcionarios que hayan aprobado la prueba de aptitud y deberá ordenarse de la siguiente manera:

A) En primer lugar, de corresponder, los funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior con una antigüedad mínima de 1 (un) año contado desde la fecha del llamado, ordenados por sus puntajes definitivos.

B) En segundo lugar, de corresponder, los funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior con una antigüedad menor de 1 (un) año contado desde la fecha del llamado, ordenados por sus puntajes definitivos.

C) En tercer lugar, de corresponder, los funcionarios del cargo inmediato subsiguiente.

Artículo 52.- Los concursantes que se consideren perjudicados por el resultado del concurso dispondrán de un plazo de 10 (diez) días contados a partir del siguiente a la fecha de notificación de la lista ordinal definitiva para interponer recurso de revocación conforme a lo preceptuado en el artículo 317 de la Constitución de la República, ante el tribunal del concurso y, conjuntamente, recurso jerárquico en subsidio para ante la Presidencia de la Cámara.

Artículo 53.- Las promociones se dispondrán por resolución del Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUBROGACIÓN

Artículo 54.- Las vacantes de cargos de jefatura y superiores que se generen en cada escalafón podrán ser cubiertas, hasta la realización de los concursos de oposición respectivos, por subrogación, salvo las indicadas en el artículo 50.

Los ascensos a cargos inferiores a los indicados en el inciso anterior se cubrirán a través del correspondiente concurso de oposición o por aplicación del artículo 50. Estos cargos no son subrogables.

El Presidente, en acuerdo con el Secretario Redactor, determinará, para cada escalafón, los cargos que pueden ser subrogados y las respectivas designaciones.

Los cargos de los funcionarios en comisión o en misión de servicio que se encuentren entre los indicados en el primer inciso del presente artículo podrán ser subrogados hasta el reintegro del titular. En este caso, cada año, una vez finalizado el período de concursos, se podrá determinar la subrogación de estos cargos, según los órdenes de prelación establecidos en el artículo 55.

Artículo 55.- Establécese el siguiente orden de prelación para cubrir las vacantes por subrogación:

A) El orden final del resultado del concurso realizado para el mismo cargo a cubrir en el último período de concursos del año anterior, de existir funcionarios en esa situación.

B) El puntaje final del último período de calificación.

El funcionario con derecho a la subrogación podrá no aceptarla, en cuyo caso se seguirá el orden dispuesto en los literales A) y B) del presente artículo.

Artículo 56.- El funcionario subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de la fecha de la resolución que dispone la subrogación y mientras esta dure.

CAPÍTULO IX

DEL DESCANSO SEMANAL

Artículo 57.- Los funcionarios tienen derecho a un descanso semanal que se ajustará a las leyes vigentes, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación y de que se tendrá en cuenta la necesidad de servicio.

Los funcionarios que trabajen durante 6 (seis) horas o más en una jornada correspondiente a su descanso semanal o jornada inhábil generarán 1 (un) día de licencia.

Quedan exceptuados los funcionarios que tengan un régimen de labor especial, cuyo caso será reglamentado por el Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor.

CAPÍTULO X

DE LAS LICENCIAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- Los funcionarios de la Cámara de Representantes tienen derecho a licencia ordinaria o extraordinaria.

Artículo 59.- La Dirección General concederá o denegará las licencias solicitadas por los funcionarios sujetos a su jerarquía, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la Administración. En caso de denegatoria, la solicitud de licencia será remitida a la Secretaría de la Cámara, la que podrá ratificarla o rectificarla.

La Secretaría de la Cámara concederá o denegará las licencias solicitadas por los funcionarios de los servicios sujetos a su jerarquía directa, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la Administración.

No se podrá denegar solicitudes de licencia ordinaria de modo que se acumulen más de 2 (dos) períodos.

Artículo 60.- El Presidente de la Cámara, en acuerdo con los Secretarios, reglamentará el presente capítulo mediante resolución.

SECCIÓN II

DE LA LICENCIA ORDINARIA

Artículo 61.- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual ordinaria de 20 (veinte) días hábiles por año, la que se usufructuará a partir del 1° de enero siguiente al período en que se generó.

Si por haber ingresado en el período anterior al que corresponde el goce de la licencia el funcionario no hubiese generado derecho a los 20 (veinte) días indicados, generará derecho a la correspondiente cantidad de días en proporción al tiempo trabajado desde su ingreso hasta el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 62.- Cuando los funcionarios tengan más de 5 (cinco) años de antigüedad en la Cámara, tendrán derecho a 1 (un) día complementario de licencia por cada 4 (cuatro) años de antigüedad cumplidos en cualquier organismo estatal.

Artículo 63.- La licencia ordinaria y la licencia por antigüedad serán remuneradas y se suspenderán en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad.

Artículo 64.- La licencia anual ordinaria será otorgada durante el receso administrativo a partir del 1º de enero del año siguiente al de su generación. En caso de que el funcionario solicite fraccionarla, se podrá

conceder fuera del referido período hasta la mitad del total que corresponda a ese año, siempre que lo permitan las necesidades de servicio de la Cámara a criterio de la Dirección General.

Podrán fraccionarse para el goce fuera del receso administrativo la licencia ordinaria restante y la licencia por antigüedad.

La negativa al fraccionamiento de la licencia ordinaria o de la licencia por antigüedad deberá constar por escrito y ser fundada.

Artículo 65.- La licencia anual ordinaria y la licencia por antigüedad deberán efectivamente gozarse; no es admisible su compensación en dinero. No obstante, de no ser posible el goce de la licencia antes del cese del funcionario o si ello no resulta conveniente por razones de buena administración, se abonará al funcionario cesante o a sus causahabientes el equivalente en dinero por los días de licencia generados y no gozados hasta un máximo de 60 (sesenta) días.

SECCIÓN III

DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 66.- Los funcionarios tienen derecho a las siguientes licencias extraordinarias con goce de sueldo:

A) Por matrimonio o por unión concubinaria, 15 (quince) días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia, respectivamente.

B) Por maternidad, por 13 (trece) semanas.

La funcionaria deberá presentar certificado médico en el que se indique la fecha probable de parto.

Podrá cesar todo trabajo 1 (una) semana antes de la fecha presunta de parto y no podrá reiniciarlo hasta 12 (doce) semanas después de producido este.

Asimismo, podrá adelantar el inicio de su licencia hasta (seis) semanas antes de la fecha presunta de parto. Cuando este sobrevenga después de la fecha probable, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no podrá ser reducida.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

Cuando sobrevenga una enfermedad como consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal, cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de 18 (dieciocho) semanas.

C) Por nacimientos prematuros con menos de 32 (treinta y dos) semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológicos o adoptivos, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación, por un máximo de 60 (sesenta) días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad, corresponderá el usufructo de 18 (dieciocho) semanas.

D) Por paternidad, 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de nacimiento del hijo.

E) Por adopción o legitimación adoptiva, 90 (noventa) días corridos. Los funcionarios que, en virtud de una disposición legal, pronunciamiento judicial o resolución del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, reciban menores a efectos de su posterior adopción o legitimación adoptiva.

Cuando ambos padres sean beneficiarios de la licencia establecida en el inciso precedente, solo uno podrá gozar de esta, y al restante le corresponden 10 (diez) días hábiles.

F) Por fallecimiento:

a) De padres, padres adoptantes, hijos, hijos adoptivos, cónyuges o concubinos, 10 (diez) días corridos.

b) De hermanos, 4 (cuatro) días corridos.

c) De abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, 2 (dos) días corridos.

d) De tíos y sobrinos, 1 (un) día.

En todos los casos de licencia por fallecimiento, la causal y el vínculo determinante deberán justificarse oportunamente.

G) Para rendir prueba, examen o presentación de tesis, hasta por 20 (veinte) días hábiles por año, los que podrán ser fraccionados.

Los funcionarios que hayan solicitado licencia para rendir prueba o examen deberán acreditar, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haberlo rendido efectivamente.

Si se comprueba que los funcionarios no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia por estudio, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

Si el funcionario no rinde prueba o examen por razones que no le son imputables y que deberá acreditar, no se le aplicarán los descuentos establecidos en el inciso anterior.

Para acceder a esta licencia deberá acreditarse -con excepción de aquellos que se encuentren cursando primer año por primera vez- haber aprobado al menos 2 (dos) exámenes en el año anterior, situación que podrá presentar excepciones de acuerdo con los diversos planes de estudio de la institución de que se trate y el curso que esté realizando el estudiante.

A los funcionarios profesionales que realicen estudios de grado o posgrado se les podrá conceder la mencionada licencia cuando los cursos redunden en beneficio de la Administración, a juicio del jerarca encargado de otorgarla.

H) Para donar sangre, realización de exámenes médicos preventivos y de control, y obtención del carné de salud, la cantidad de días que la ley disponga. Estas licencias deberán solicitarse con una antelación de por lo menos 1 (un) día.

I) Por donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos estimen necesaria para la recuperación total del donante.

J) Por exámenes médicos invasivos, 1 (un) día, previa determinación del Servicio Médico del Poder Legislativo.

K) Por integrar comisiones receptoras de votos en instancias organizadas o fiscalizadas por la Corte Electoral, los días de licencia que establezca la normativa correspondiente.

L) Por violencia de género. En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia de género debidamente acreditadas.

M) Por violencia doméstica. En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas.

N) Por enfermedad. La licencia por enfermedad será otorgada por el Servicio Médico del Poder Legislativo, previa certificación, en períodos de hasta 30 (treinta) días renovables.

Transcurridos 12 (doce) meses continuos de licencia médica o 12 (doce) meses discontinuos en un período de 2 (dos) años calendario y habiéndose o no reintegrado el funcionario a sus tareas, el Presidente de la Cámara designará una junta médica de 3 (tres) miembros, uno de los cuales será el profesional que esté al frente del Servicio Médico del Poder Legislativo. Esta junta deberá expedirse sobre si la enfermedad apareja una imposibilidad permanente para el desempeño del cargo. También podrá solicitar peritaje del Ministerio de Salud Pública, si lo estima necesario.

Comprobado el caso de imposibilidad permanente, el Presidente de la Cámara dispondrá el sumario.

Si la junta médica dictamina que el funcionario está apto para la función, este deberá reintegrarse al servicio en un plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas a contar desde la notificación del dictamen. La junta médica deberá determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la patología que dio origen a las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la junta médica deberá ser

comunicado al prestador de salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado a su historia clínica. Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.

Si la junta médica dictamina que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, luego del vencimiento del plazo de 10 (diez) días hábiles para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social (BPS), en el que conste dicha comprobación.

Si la junta médica no determina imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, las inasistencias podrán prolongarse hasta por 1 (un) año y, por resolución fundada de la junta médica, se podrá extender dicho plazo hasta por 1 (un) año más. Transcurrido ese plazo, se reputará que la incapacidad devendrá permanente y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.

Iniciados los trámites ante el BPS, en caso de que el funcionario no acceda a la jubilación por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el BPS a la Cámara de Representantes. Recibida dicha comunicación, el Presidente de la Cámara dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad, certificada por el BPS, en el referido organismo. Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, procederá a la declaración de excedencia y comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario, incluyendo la descripción de las tareas que está apto para realizar.

Si el interesado no comparece a la citación que le practican las juntas médicas o no inicia el trámite jubilatorio dentro del plazo de 30 (treinta) días a contar del siguiente al del recibo del oficio para el BPS, el Presidente de la Cámara dispondrá la retención de sus haberes, hasta un 50 % (cincuenta por ciento), sin perjuicio del inicio del procedimiento disciplinario por omisión. A efectos de la concurrencia a juntas médicas la inasistencia al trabajo se entenderá justificada.

Ñ) Por otras causales determinadas por disposiciones legales, la cantidad de días que estas establezcan.

O) Por tratamiento de reproducción humana asistida en el marco de la Ley Nº 19.167, de 22 de noviembre de 2013. El funcionario hará usufructo de esta licencia siempre que el tratamiento sea acreditado mediante certificación médica.

P) Por enfermedad de familiares. Se podrá conceder hasta 10 (diez) días anuales de licencia en los casos de enfermedad de cónyuge, padres, hijos u otros que se hallen al cuidado del funcionario y requieran internación hospitalaria o domiciliaria, sin perjuicio de concesión de una licencia extraordinaria cuando sea necesario. La licencia solicitada por esta causal deberá ser debidamente justificada mediante certificado del médico tratante del paciente, en el que se establezca en forma expresa la necesidad de atención permanente.

Artículo 67.- Los funcionarios podrán, además, obtener licencias extraordinarias por otras razones justificadas no contempladas a texto expreso. Su otorgamiento dependerá de las necesidades de servicio. Estas licencias podrán concederse con goce de sueldo por el término máximo de 30 (treinta) días. Cuando sea por un lapso mayor y por el excedente, serán sin goce de sueldo.

Las licencias extraordinarias de hasta 10 (diez) días serán otorgadas por los Secretarios, previo informe de la máxima jerarquía administrativa del funcionario solicitante, y las de más de 10 (diez) días, por el Presidente, previo informe de los Secretarios.

Las licencias extraordinarias podrán concederse por el término máximo de 1 (un) año, prorrogable por 1 (un) año más, con las excepciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y por el artículo 25 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

CAPÍTULO XI

DE LOS HORARIOS ESPECIALES

Artículo 68.- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por lactancia, por dictamen médico, hasta por un máximo de 9 (nueve) meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia por maternidad.

Artículo 69.- La jornada laboral diaria podrá reducirse hasta la mitad por adopción o legitimación adoptiva, por dictamen médico, por un máximo de 6 (seis) meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva.

Artículo 70.- Los funcionarios padres biológicos que se encarguen del cuidado de sus hijos recién nacidos podrán reducir a la mitad el horario de trabajo durante 6 (seis) meses, de acuerdo con las modalidades y condiciones que seguidamente se establecen:

A) Goce exclusivo: procede en casos en que la madre biológica -funcionaria o no-, por causas debidamente justificadas ante la Administración, no puede usufructuar la reducción del horario de trabajo. Por causas debidamente justificadas se entienden situaciones tales como cuando la madre biológica renuncia al goce del medio horario maternal o cuando, aun sin contar con ese derecho, carece de condiciones para la atención del menor, sea por razones físicas, psíquicas o de tiempo a causa de sus actividades laborales.

B) Goce alternado: procede en casos en que el funcionario acuerda con la madre biológica el goce alternado de los respectivos derechos a reducción horaria.

C) Condiciones generales: el medio horario paternal deberá computarse dentro del primer año de edad del menor, salvo en los casos de goce alternado, en que dicho término podrá prorrogarse atendiendo a la extensión del medio horario maternal y siempre dentro de dicho período. Durante el goce del medio horario paternal, el funcionario no podrá desarrollar otra actividad remunerada.

Artículo 71.- Los funcionarios podrán interrumpir su jornada de trabajo una vez al año sin que ello afecte su retribución por todo concepto, el día que concurran a consulta con urólogo o que se realicen exámenes médicos preventivos relacionados con patologías prostáticas lo que deberá ser debidamente acreditado.

CAPÍTULO XII

DEL LEGAJO PERSONAL

Artículo 72.- Se llevará un legajo individual de cada funcionario, ordenado y al día, que contendrá:

A) Datos personales e identificatorios del funcionario (nombre, fecha de nacimiento, cédula de identidad, credencial cívica, domicilio y teléfonos, fotografía y fecha de ingreso a la Cámara de Representantes).

B) Composición del grupo familiar y personas que dependen económicamente del funcionario.

C) Experiencia laboral.

D) Estudios formales y formación continua.

E) Calificaciones obtenidas y, en general, todos los hechos y circunstancias que pueden influir en la valoración de la actuación funcional.

F) Los períodos en que el funcionario se haya desempeñado en dependencias diferentes a la suya o haya cumplido interinamente funciones superiores a las de su cargo, por disposición del Presidente o de la Secretaría.

G) Los períodos en que el funcionario haya prestado servicios fuera del ámbito de la Cámara de Representantes.

H) Cambios presupuestales de escalafón y de cargo.

I) Cumplimiento de la ley de voto obligatorio.

J) Inasistencias y licencias.

K) Sanciones disciplinarias.

L) Los demás datos que establezcan las reglamentaciones.

Artículo 73.- Previamente a realizar anotaciones en el legajo, se deberá notificar a su titular.

Artículo 74.- Los funcionarios podrán obtener en cualquier momento vista de su legajo.

CAPÍTULO XIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 75.- Son obligaciones de los funcionarios:

A) Concurrir a su trabajo y cumplir los horarios que se estipulen.

B) No ausentarse del lugar de trabajo sin la autorización correspondiente.

C) Ayudarse mutuamente y reemplazarse en todas las tareas del servicio.

D) Ejercer las funciones para las que hayan sido designados, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía, poniendo el mayor cuidado en su desempeño.

E) Observar buena conducta y mantener un correcto relacionamiento y una presencia acorde con el cumplimiento de sus funciones y la jerarquía de la institución.

F) Realizar debidamente las actividades de formación y de capacitación que tengan carácter obligatorio.

G) Sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía del cargo -esta obligación regirá aun cuando haya cargos vacantes intermedios-.

H) Mantener absoluta reserva en todos los asuntos de orden funcional, cuando así se disponga o lo prevea la norma estatutaria.

I) Cumplir las órdenes de sus jerarcas.

J) Poner en conocimiento del jerarca inmediato o, en su defecto, de otro funcionario de más jerarquía, con la mayor diligencia, cualquier irregularidad que adviertan en el servicio o en el cumplimiento de obligaciones funcionales del personal a su cargo, y proponer al respecto las medidas que consideren convenientes.

K) Velar por el cuidado de los bienes de la Administración.

L) Notificarse de las resoluciones, cuando así se disponga.

M) Notificar su domicilio y todo cambio que se produzca al respecto.

N) Presentar carné de salud en las oportunidades en que la Administración lo determine.

O) Concurrir a declarar cada vez que se los convoque en la instrucción y sustanciación de un sumario o una investigación administrativa.

P) Dar trámite, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, a los planteos que se les formulen.

Artículo 76.- El funcionario a cargo de un servicio es responsable por los actos u omisiones de sus subordinados, salvo que no hayan podido ser previstos.

Artículo 77.- Los funcionarios podrán llamar la atención de su jerarca respectivo e inmediato sobre la inconveniencia, inoportunidad u otras objeciones respecto de una orden que se les haya dado.

Si el jerarca confirma la orden por escrito, esta se cumplirá. En tal caso, el funcionario podrá informar simultáneamente, por escrito, a quien haya dado la referida orden y al jerarca que siga en la línea de mando.

Artículo 78.- Se prohíbe a los funcionarios:

A) Dar noticias o referencias de asuntos que, por disposición superior, legal o estatutaria, tengan carácter reservado.

B) Gestionar asuntos particulares que deban resolverse por la Cámara o encargarse de su tramitación.

C) Gestionar ante los Representantes asuntos personales, ya sean de naturaleza funcional o particular.

D) Ocuparse en actividades privadas o públicas incompatibles con el horario o con el buen funcionamiento de los servicios de la Cámara -esta disposición no regirá para el caso de actividad derivada de cargos públicos electivos-.

E) Emitir opinión o juicio, en el desempeño de su función, sobre la gestión o actuación de los Representantes.

F) Admitir obsequios, beneficios o recompensas que se les ofrezcan en virtud de actos ejecutados en el ejercicio de su función.

G) Concurrir y permanecer, salvo por razones de servicio, en la Sala de Sesiones y en locales reservados a los Representantes.

Artículo 79.- Los funcionarios del servicio tesorería no podrán realizar apuestas en juegos de azar.

Artículo 80.- Ningún funcionario podrá presentar reclamos directamente al Presidente, salvo en los casos de interposición de recursos administrativos y del ejercicio del derecho de petición.

Artículo 81.- Los planteamientos de los funcionarios deberán tramitarse por la vía jerárquica y serán informados por los jerarcas en un término máximo de 5 (cinco) días hábiles.

CAPÍTULO XIV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN I

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 82.- El régimen disciplinario es el conjunto de reglas de derecho que regulan la potestad y el procedimiento disciplinarios.

Artículo 83.- La potestad disciplinaria es inherente a la jerarquía. Se ejerce como consecuencia de una falta administrativa o para determinar su existencia y, en caso de que haya existido, para identificar a los responsables y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 84.- La falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Se considera violación a los deberes funcionales el desconocimiento de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas por la regla de derecho.

Artículo 85.- La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios, entre otros que rigen en la materia:

A) De proporcionalidad o adecuación, de acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.

B) De culpabilidad, de acuerdo con el cual se consideran falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposos; queda excluida toda forma de responsabilidad objetiva.

C) De presunción de inocencia, de acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.

D) Del debido proceso, de acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, producir prueba y controlar tanto la producción de la prueba propia como la ajena, aducir circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones, todo ello en un procedimiento de duración razonable, en los términos definidos por este estatuto.

E) Non bis in idem, de acuerdo con el cual ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan coexistir.

F) De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave.

G) Nulla poena sine lege. No se podrá aplicar una sanción que no esté previamente prevista en una regla de derecho.

Artículo 86.- Las faltas, al momento de imputarse, se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

A) El deber funcional violentado.

B) El grado en que haya vulnerado la normativa aplicable.

C) La gravedad de los daños causados.

D) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

La falta administrativa podrá dar lugar a las siguientes medidas disciplinarias, dependiendo de su calificación.

Cuando se trate de una falta leve:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Amonestación.

D) Suspensión sin goce de sueldo hasta por 10 (diez) días.

Cuando se trate de una falta grave:

E) Suspensión sin goce de sueldo desde 11 (once) días hasta por 6 (seis) meses.

Cuando se trate de una falta muy grave, que implique omisión o delito, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del presente estatuto:

F) Destitución.

Todas las sanciones que se apliquen a los funcionarios deberán ser anotadas en su legajo personal, salvo la observación o el apercibimiento.

Las sanciones previstas en los literales C), D) y E) de este artículo serán consideradas para la evaluación del factor 3 de calificación, relativo al cumplimiento de normas, según lo dispuesto en el artículo 28 del presente estatuto.

Cuando se trate de una falta que sea calificada como leve, no será necesaria la instrucción de un sumario administrativo, y se podrá proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de este estatuto.

Cuando se trate de una falta grave o muy grave, la instrucción del sumario administrativo será preceptiva.

Artículo 87.- Las sanciones de observación y apercibimiento serán dispuestas por los jerarcas administrativos.

La sanción de amonestación será dispuesta por la Dirección General o por la Secretaría.

La sanción de suspensión por hasta 10 (diez) días, con retención de haberes, será dispuesta por la Secretaría.

La suspensión sin goce de sueldo por más de 10 (diez) días y hasta el máximo de 6 (seis) meses será dispuesta por el Presidente de la Cámara.

La sanción de destitución será dispuesta por el Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos.

Artículo 88.- El artículo 66 de la Constitución de la República es aplicable en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o

subjetivos del caso y de articular su defensa, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad, causas de justificación u otras razones.

Artículo 89.- Las faltas administrativas prescriben:

A) Cuando, además, constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito.

B) Cuando no constituyen delito, a los 6 (seis) años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto en el artículo 119 del Código Penal para la prescripción de los delitos.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

Artículo 90.- El vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse.

No obstante, dichos procedimientos se clausurarán si la Administración no decide sobre el fondo en el plazo de 2 (dos) años contados a partir de la resolución que dispone la instrucción del sumario.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la justicia penal.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SUBSECCIÓN A

CONCEPTO Y TIPOS DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 91.- El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de su potestad disciplinaria.

El procedimiento disciplinario podrá consistir en una investigación administrativa o en un sumario administrativo. Cualquiera de ellos podrá ser precedido de una información de urgencia.

SUBSECCIÓN B

DE LAS DENUNCIAS Y DE LAS INFORMACIONES DE URGENCIA

Artículo 92.- Todo funcionario de la Cámara tiene la obligación de denunciar ante el respectivo superior jerárquico y, si la situación lo amerita, ante cualquier otro jerarca, las irregularidades de las que tenga conocimiento.

Si el funcionario no formula la denuncia ante la Dirección General, quien la reciba la remitirá de inmediato a esta. La Dirección General elevará los antecedentes a la Secretaría, con los informes que reciba y con la opinión que le merezca. La Secretaría dispondrá la información de urgencia o investigación administrativa que crea conveniente o planteará al Presidente la realización de sumario tendiente al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades consiguientes.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la denuncia de los delitos a nivel policial, judicial o ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República y en el artículo 177 del Código Penal.

Artículo 93.- La denuncia podrá ser escrita o verbal.

En el primer caso, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto Nº 500, de 27 de setiembre de 1991.

Tratándose de denuncia verbal, se labrará acta que será firmada por el denunciante y por el funcionario ante quien se formule. Si el denunciante no puede firmar, lo hará el funcionario, y dejará la constancia respectiva.

La denuncia deberá contener en forma clara y precisa, en cuanto sea posible, la siguiente información:

A) Los datos personales necesarios para la individualización de denunciante, denunciado y testigos, si los hay.

B) Relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que pueden configurar la irregularidad.

C) Cualquier otra circunstancia que pueda resultar útil a los fines de la investigación.

Artículo 94.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el máximo jerarca administrativo correspondiente o la Secretaría de la Cámara, según el caso, dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos, y se realizará para evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, el jerarca a cargo o el funcionario que designe interrogará al personal directamente vinculado con el hecho, agregará la documentación que haya y ocupará todo otro elemento que pueda resultar útil a los fines de ulteriores averiguaciones.

Artículo 95.- En todos los casos, la denuncia, con la información de urgencia, deberá ser puesta en conocimiento del Presidente de la Cámara dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de haber sido dispuesta. Ello sin perjuicio de la comunicación inmediata, si la gravedad del hecho así lo justifica.

Artículo 96.- La investigación administrativa es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que lo afecten directamente, aun siendo extraños a él, y a la individualización de los posibles responsables.

Artículo 97.- El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de la falta administrativa y a su esclarecimiento.

Artículo 98.- Si en el curso de la investigación administrativa son individualizados uno o más imputados, se solicitará que por el Presidente de la Cámara se decrete a su respecto el sumario y se adopten las medidas a que se refiere el siguiente artículo, sin que por ello se suspendan los procedimientos.

El instructor del sumario no podrá ser la misma persona que instruyó la investigación administrativa.

Las actuaciones cumplidas se considerarán incorporadas al sumario, el que se continuará sustanciando en el mismo expediente.

Si la individualización ocurre al finalizar la instrucción, será suficiente dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos correspondientes al trámite posterior a la instrucción del presente estatuto.

Artículo 99.- Todo sumario o investigación administrativa comenzará con una resolución fundada del Presidente de la Cámara que la disponga; esta resolución iniciará el expediente.

La Secretaría de la Cámara también podrá disponer la instrucción de una investigación administrativa.

El Presidente o la Secretaría de la Cámara, según corresponda, dispondrán el pase de las actuaciones a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, para que designe al instructor, o nombrarán directamente al funcionario encargado de la investigación.

Artículo 100.- Al decretarse un sumario, según la naturaleza de la falta, se podrá disponer la suspensión preventiva del o de los funcionarios imputados.

El plazo de la suspensión deberá ser cuantificado en atención a los hechos que motivaron el procedimiento y a las circunstancias en las que se desarrollen las actuaciones, con la finalidad de preservar la integridad de la instrucción.

La suspensión llevará aparejada la retención de los medios sueldos correspondientes.

La suspensión preventiva y la retención de los medios sueldos no podrán exceder de 6 (seis) meses contados a partir del día en que se notifique al funcionario la resolución que dispone tales medidas. En cualquier estado del sumario, el Presidente de la Cámara podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva. Asimismo, podrá disponer la adopción de otras medidas preventivas que estime convenientes en función del interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.

Artículo 101.- Cumplido el plazo de la suspensión preventiva, el instructor sumariante deberá comunicar su vencimiento al Presidente de la Cámara, quien dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de los medios sueldos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.

En tal caso, el referido jerarca podrá disponer que el funcionario pase a desempeñar otras funciones compatibles con el sumario que se le instruya, en la misma repartición o en otra.

Artículo 102.- Los funcionarios suspendidos no podrán entrar en las oficinas ni dependencias de su servicio sin autorización del Presidente de la Cámara o, en su defecto, de la Secretaría.

SUBSECCIÓN C

DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 103.- Todos los antecedentes relacionados con los hechos que habrán de investigarse se pasarán de oficio al funcionario instructor.

Todo informe o trámite que se requiera deberá sustanciarse por requisitoria y, una vez recibida la contestación o comunicado el cumplimiento, se agregará en el orden cronológico en que se reciba.

Artículo 104.- Como primera medida, el funcionario instructor deberá notificar la resolución que dispone el sumario o la investigación al jefe o director de la oficina donde se practicará.

Artículo 105.- El funcionario instructor podrá solicitar al jerarca que dispuso el sumario la ampliación del plazo de la suspensión preventiva del o de los sumariados, en función de los elementos que surjan de la instrucción, hasta un máximo de 6 (seis) meses.

Artículo 106.- Cuando el funcionario instructor juzgue suficientemente avanzado el trámite del sumario o la investigación a su cargo, o cuando la naturaleza de las irregularidades indagadas lo permita, podrá solicitar del jerarca, si no deriva perjuicio para la normal investigación, que sean repuestos todos o algunos de los funcionarios separados preventivamente de sus cargos.

Si se adopta resolución favorable, eso no supondrá pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.

Artículo 107.- El diligenciamiento del sumario o la investigación lo efectuará el instructor, quien adoptará todas las medidas que considere necesarias y convenientes para el mejor y más completo esclarecimiento de los hechos.

Todas las diligencias que disponga el instructor para el debido cumplimiento de sus cometidos deberán ser instrumentadas en forma de acta, que será firmada, en su caso, por las personas intervinientes.

Artículo 108.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento disciplinario podrán acreditarse por cualquier medio de prueba no prohibido por el derecho.

Cuando sea necesario utilizar servicios de técnicos o peritos, el sumariante lo hará saber en forma fundada a la Secretaría, la que adoptará las medidas que corresponda.

La valoración de la prueba se efectuará de conformidad con las reglas del Código General del Proceso.

Artículo 109.- El sumariado tendrá derecho a controlar la producción de la prueba a través de su abogado patrocinante. A tal efecto, la Administración le comunicará con antelación suficiente lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba.

Artículo 110.- Durante el curso del sumario o la investigación, el instructor podrá llamar cuantas veces crea necesario a prestar o ampliar declaración a los sumariados y a los testigos, sean estos últimos funcionarios o particulares. Estos podrán también ofrecer pruebas, las que deberán aceptarse de inmediato siempre que sean admisibles, concernientes y conducentes y, en caso de ser necesario, se diligenciarán en un plazo prudencial. Si el instructor considera que algún medio de prueba solicitado por el sumariado no es admisible, concerniente o conducente, planteará la cuestión al Presidente de la Cámara para su resolución. El rechazo de un medio de prueba podrá ser recurrido administrativamente conforme a lo previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República.

El sumariado deberá prestar la más amplia colaboración para el esclarecimiento de los hechos investigados, de acuerdo con la regla enunciada en el artículo 5º del Código General del Proceso, lo que será valorado en la resolución que recaiga en el sumario, sin perjuicio de su derecho a no autoincriminarse.

Artículo 111.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de este estatuto, el instructor tomará personalmente las declaraciones correspondientes al sumario o la investigación; en forma excepcional podrá solicitar por pliego cerrado la declaración de algún testigo, cuando a su juicio sea conveniente.

Cuando se deba interrogar a un legislador o a un Secretario o Prosecretario de la Cámara, el interrogatorio podrá formularse y responderse por escrito.

El instructor podrá delegar, por escrito y de forma fundada, bajo su responsabilidad, la práctica de otras diligencias útiles a los fines de la instrucción y las citaciones de los testigos.

Artículo 112.- Las citaciones a funcionarios y particulares que deban declarar en el sumario o investigación las practicará el instructor directamente o por intermedio de las oficinas respectivas, según determine.

Artículo 113.- Las citaciones serán personales y se extenderán en cédulas en las que se expresará día, hora y lugar donde debe concurrir el testigo o sumariado, y el motivo de la citación. Las citaciones deberán ser recibidas por el interesado con al menos 3 (tres) días hábiles de antelación, salvo que se trate de investigaciones de urgencia.

Artículo 114.- Las declaraciones deberán ser tomadas por separado a cada deponente y personalmente por el funcionario instructor.

Deberán ser recogidas textualmente y en el acta que se levantará se hará constar los datos identificatorios, laborales, el domicilio y demás generales de la ley (en el caso de testigos, si son parientes por consanguinidad o afinidad, amigos íntimos o enemigos del sumariado, y si tienen interés directo o indirecto en el sumario).

Una vez terminada la declaración, se interrogará al declarante por la razón de sus dichos y se le leerá íntegramente el acta. El deponente deberá manifestar de inmediato si se ratifica en sus declaraciones y si tiene algo que agregar o enmendar. Si no ratifica sus respuestas en la forma en que fueron redactadas y leídas y tiene algo que enmendar o agregar, se harán constar las nuevas declaraciones o enmiendas al final del acta, sin alterarse lo ya escrito.

Artículo 115.- El deponente será interrogado en forma concisa y objetiva, y las preguntas no serán sugestivas, tendenciosas o capciosas.

No se le permitirá leer apuntes o escritos, a menos que el funcionario actuante lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos en que se considere justificado. Tampoco podrá recibir asistencia en sus declaraciones.

El funcionario sumariado podrá concurrir con su abogado, el que podrá repreguntar y efectuar las observaciones que considere del caso, sin perjuicio de que el instructor conservará las potestades de dirección del procedimiento.

Artículo 116.- Las declaraciones serán firmadas en cada una de sus hojas por el deponente, el funcionario instructor y, en su caso, por el abogado del sumariado.

Si el declarante no quiere, no puede o no sabe firmar, la declaración valdrá sin su firma, siempre que consten en el acta el nombre y firma de dos testigos de actuación o de escribano público.

Artículo 117.- El funcionario instructor recibirá declaraciones de todas las personas que hayan sido indicadas en el sumario o la investigación que considere que tienen conocimiento del hecho que lo motiva y que se trata de comprobar, o de otros que tengan relación con él, y si alguno de los expresamente indicados no es interrogado, se pondrá constancia de la causa que lo impidió.

Artículo 118.- Si un funcionario, sin causa justificada, no concurre a prestar declaración cuando sea citado en debida forma al menos por dos veces consecutivas, el instructor sumariante solicitará al Presidente de la Cámara la suspensión en el ejercicio de las funciones de su cargo hasta tanto lo haga. Esta medida importará la retención de los medios sueldos prevista en el artículo 100 de este estatuto.

En caso de que el sumariado no concurra luego de ser citado en debida forma por el instructor al menos por dos veces consecutivas, este lo comunicará de inmediato al Presidente de la Cámara, quien adoptará las medidas administrativas que corresponda, sin perjuicio de la consecuencia prevista en el artículo 110 de este estatuto.

Artículo 119.- Si el testigo o el sumariado estuvieran justamente impedidos de concurrir a prestar declaración, el instructor adoptará las providencias necesarias para recabar su testimonio en la forma que estime más conveniente.

Artículo 120.- Cuando se presenten documentos que tengan relación con los hechos que motivan el sumario o investigación, se mencionará en el acta respectiva su presentación y se mandará agregar al expediente, previa rubricación por el instructor y la persona que los ofrece y, en su caso, según el procedimiento a que alude el segundo inciso del artículo 116 de este estatuto.

El instructor ordenará la agregación, bajo su firma, de todo documento que reciba por cualquier otra vía.

Artículo 121.- A efectos de garantir el secreto de la investigación, el instructor podrá dirigirse directamente a los distintos servicios de la Cámara, a fin de recabar los datos e información necesarios para su labor. En todo caso, el instructor deberá dejar constancia de la actuación, en el expediente, para su posterior control de regularidad.

Las diligencias solicitadas por el instructor revestirán carácter urgente y tendrán preferencia especial en el trámite.

Artículo 122.- Para el más rápido diligenciamiento, el instructor podrá solicitar al Presidente de la Cámara, sin que se suspenda el procedimiento, habilitar horas extraordinarias y días feriados, a fin de tomar declaraciones y realizar las prácticas que estime del caso.

Artículo 123.- Todo sumario e investigación administrativa deberá terminarse en el plazo de 60 (sesenta) días corridos, contados desde aquel en que el funcionario instructor fue notificado de la resolución que lo ordena. En casos extraordinarios o circunstancias imprevistas, previa solicitud del funcionario instructor, el jerarca respectivo podrá prorrogar dicho plazo por un máximo de 60 (sesenta) días, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cualquier prórroga que supere el límite señalado precedentemente será de exclusiva responsabilidad del jerarca que la conceda.

El incumplimiento de los plazos por parte del instructor configura falta grave.

Los plazos referidos no serán de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la justicia penal.

Artículo 124.- El instructor deberá agregar copia autenticada de la foja de servicios de cada uno de los funcionarios sumariados en la información, con las anotaciones al día de sus faltas al servicio y demás circunstancias registradas por la oficina a que pertenezcan. El instructor pedirá el documento referido en el presente artículo directamente a quien corresponda.

SUBSECCIÓN D

DEL TRÁMITE POSTERIOR A LA INSTRUCCIÓN

Artículo 125.- Concluida la instrucción -de lo que se dejará constancia en el expediente-, el instructor dispondrá de un plazo de 10 (diez) días para realizar un informe circunstanciado con las conclusiones a que arribe; en su caso, la relación de los hechos probados y su calificación, la participación que en ellos hayan tenido los funcionarios sujetos al procedimiento disciplinario en trámite, la reincidencia y las circunstancias atenuantes y agravantes.

Cuando lo crea conveniente, podrá aconsejar se estudien las correcciones necesarias para un mejor funcionamiento del servicio.

Artículo 126.- Tratándose de investigaciones administrativas, serán elevadas al jerarca que las decretó quien, previo informe letrado, adoptará decisión.

Tratándose de sumario, el instructor sumariante pondrá el expediente de manifiesto, y dará vista a los interesados por un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el plazo será común a todas ellas y correrá a partir del día siguiente a la última notificación.

Si dentro del término de vista se ofrece prueba, el instructor deberá aceptarla si es admisible, concerniente y conducente y, en ese caso, se deberá diligenciar en un plazo no mayor a 30 (treinta) días.

Artículo 127.- Concluida la instrucción, haya habido o no evacuación de vista o haya habido o no diligenciamiento de prueba, se pasarán las actuaciones a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, la que deberá expedirse en el plazo de 10 (diez) días, prorrogables por 10 (diez) días más, si fuese necesario.

El abogado asesor fiscalizará el cumplimiento de los plazos para la instrucción y controlará la regularidad de los procedimientos, establecerá las conclusiones y aconsejará las sanciones y medidas que en su concepto corresponda aplicar. Asimismo, podrá recomendar la ampliación o revisión del sumario.

Si en el informe del asesor jurídico se agrega un nuevo cargo o surge una situación que agrava la del imputado, se le dará nueva vista, por 10 (diez) días hábiles, en la que podrá solicitar todas las pruebas que sean admisibles, concernientes y conducentes las que, en ese caso, se diligenciarán en el plazo máximo de 30 (treinta) días.

Artículo 128.- Si el sumario se hubiese dispuesto a consecuencia de irregularidades en la administración y manejo de fondos públicos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes del TOCAF (Decreto Nº 150, de 11 de mayo de 2012).

Artículo 129.- Devuelto el expediente por el órgano asesor, el Presidente de la Cámara dictará la resolución que corresponda.

Si se decide la ampliación o revisión del sumario o de la investigación instruida, en el mismo acto se designará al funcionario que se hará cargo de dicha tarea, el que la cumplirá, también con sujeción al presente estatuto, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días.

Artículo 130.- Cuando el sumario termina con la destitución del funcionario, no corresponde, en ningún caso, devolver los medios sueldos retenidos.

Artículo 131.- Los funcionarios de la Cámara de Representantes no podrán ser suspendidos por más de 6 (seis) meses al año.

La suspensión hasta de 3 (tres) meses será sin goce de sueldo o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso.

La que exceda de este término será siempre sin goce de sueldo.

Artículo 132.- La privación del sueldo o parte del sueldo solo se admitirá como consecuencia del no ejercicio de la función que tiene asignada el funcionario, ya sea por suspensión como medida preventiva o correccional o por causa imputable al funcionario.

El cese de la retención del sueldo determinará la inmediata restitución de la remuneración que le corresponda al funcionario.

SUBSECCIÓN E

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS ABREVIADOS

Artículo 133.- Ante faltas leves como las previstas en el artículo 86 del presente estatuto, la observación, el apercibimiento o la amonestación con anotación en el legajo personal podrán disponerse por el procedimiento que se detalla a continuación.

Concluido el informe con la relación de hechos y su calificación, el jerarca competente para disponer la medida disciplinaria conforme a lo establecido en el artículo 88 de este estatuto dará vista de este al funcionario imputado, por un plazo de 5 (cinco) días hábiles. Si media pedido del imputado, se deberá disponer

la apertura de un pedido de prueba por un plazo prudencial no superior a 10 (diez) días hábiles, a fin de que puedan practicarse las que sean legalmente admisibles, concernientes y conducentes al asunto en trámite. La admisión o rechazo de una prueba será resuelta por el jerarca competente para disponer la medida disciplinaria. Vencidos los plazos y cumplidos los extremos antedichos, el jerarca actuante resolverá sobre el fondo del asunto.

El acto que disponga el rechazo de un medio de prueba o el que resuelva el fondo del asunto podrá ser recurrido administrativamente.

SECCIÓN III

DE LOS FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

Artículo 134.- Se consideran sometidos a la justicia penal aquellos funcionarios procesados o formalizados por disposición de un juez competente en materia penal, por la eventual comisión de un delito.

En todos los casos de sometimiento de un funcionario a la justicia penal, el Presidente de la Cámara apreciará las circunstancias y situación del encausado para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus funciones, y podrá disponer la continuidad en el cargo, el pase provisional a otras tareas compatibles con la imputación y la suspensión temporaria en el empleo.

Conjuntamente, se resolverá en lo relativo al goce total o parcial del sueldo. Se entiende que el no desempeño del cargo aparejará siempre la retención de por lo menos la mitad de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que puedan proceder en caso de declararse por sentencia no haber lugar a los procedimientos. Serán excluidos del beneficio los funcionarios que obtengan la remisión procesal por gracia, amnistía o sobreseimiento (artículo 1º del Decreto Ley Nº 10.329, de 29 de enero de 1943).

Artículo 135.- Siempre que el juez de la causa decrete la suspensión del funcionario inculpado se retendrá la mitad de la dotación a los mismos fines del artículo anterior en lo aplicable (artículo 2º del Decreto Ley Nº 10.329, de 29 de enero de 1943).

Artículo 136.- Decretada judicialmente la prisión del funcionario, el Presidente de la Cámara dispondrá la retención de la totalidad de los haberes mientras no se defina la situación de este (artículo 3º del Decreto Ley Nº 10.329, de 29 de enero de 1943).

Artículo 137.- Las disposiciones que anteceden no obstan al necesario ejercicio de la competencia administrativa, independiente de la judicial, para instruir procedimientos disciplinarios. Tampoco obsta a disponer los ceses que correspondan, con arreglo a derecho y mediante el procedimiento debido, sin esperar fallos judiciales, en los casos claros de conducta incompatible con la calidad de funcionario público, la que será juzgada como grave o muy grave falta disciplinaria. En tales casos, la autoridad administrativa podrá requerir de la magistratura actuante los datos que necesite y cuya revelación no afecte el secreto de los procedimientos en curso de ejecución.

SECCIÓN IV

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 138.- Los actos administrativos dictados en aplicación de este capítulo podrán ser impugnados conforme al artículo 317 de la Constitución de la República. El recurso jerárquico será resuelto por el Presidente de la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 139.- El presente estatuto entrará en vigencia el 1º de enero de 2023.

Artículo 140.- El primer período calificatorio quedará comprendido entre el 1º de mayo de 2022 y el último día del mes de febrero de 2024. Para los siguientes períodos, se aplicará lo establecido en el artículo 32.

Artículo 141.- La Secretaría de la Cámara convocará a concursos para el llenado de las vacantes que se generen hasta el último día del mes de febrero de 2024 que deban ser provistas por ascensos. Para estos concursos se tendrán en cuenta las calificaciones vigentes, correspondientes al período 2020-2022.

Las vacantes que se generen luego de la fecha indicada en el inciso precedente se incluirán en las convocatorias a los concursos que deban realizarse el primer día hábil del mes de agosto de 2024, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 43 de este estatuto. En estos concursos se tendrán en cuenta las calificaciones que se realicen en aplicación de lo dispuesto por el artículo 140 de este estatuto".

——No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Es la hora 15 y 23)

OPE PASQUET

PRESIDENTE

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria relatora

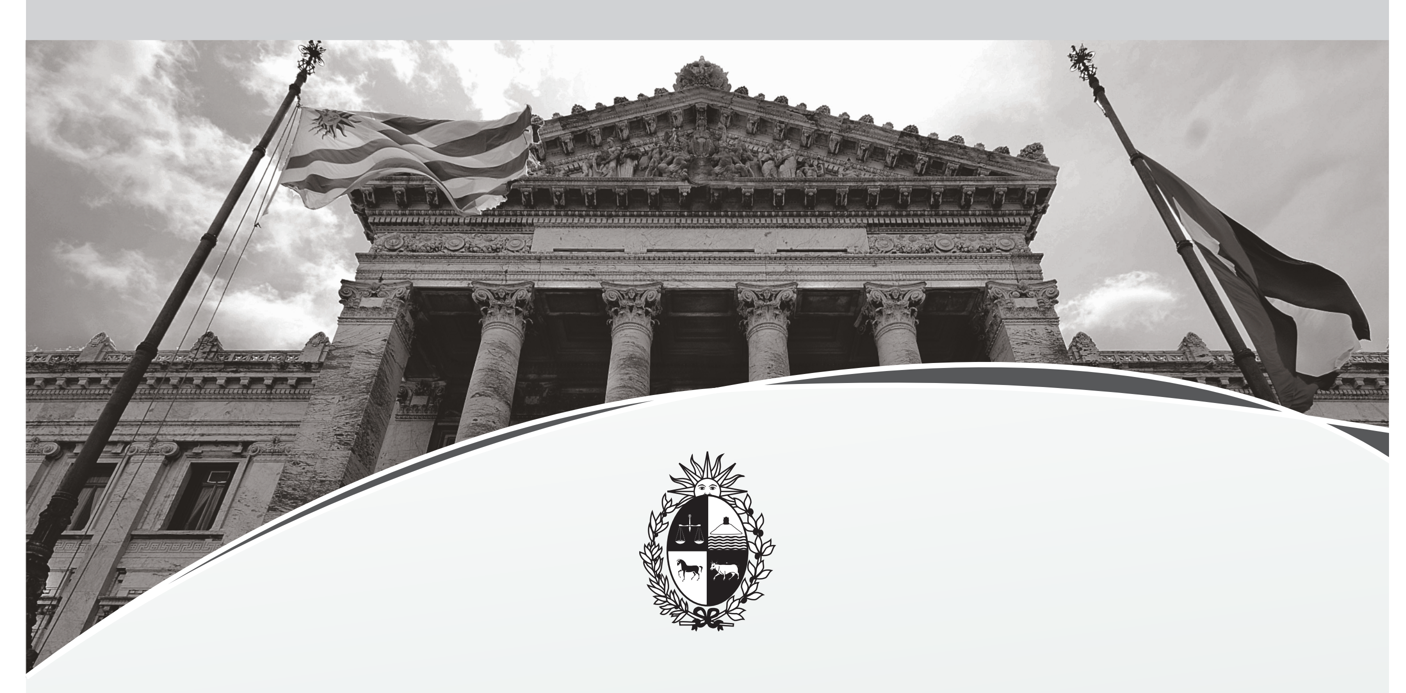
Sr. Fernando Ripoll

Secretario redactor

Dra. Helena Lanza

Supervisora general del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes



ANEXO

51ª SESIÓN (ESPECIAL)

DOCUMENTOS



S U M A R I O

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

REPARTIDO Nº 799
DICIEMBRE DE 2022

CARPETA Nº 3198 DE 2022

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitución

———

- 1 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Sustitúyese el texto del estatuto del funcionario de la Cámara de Representantes, por el siguiente:

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAPÍTULO I

DEL ESTATUTO

Artículo 1º.- El presente estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de la Cámara de Representantes con sus funcionarios, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.

Se entiende por relaciones de trabajo los derechos y obligaciones recíprocas entre la Cámara de Representantes y sus funcionarios.

Artículo 2º.- El presente estatuto se aplica a los funcionarios presupuestados de carrera de la Cámara de Representantes.

Es funcionario presupuestado el que fue incorporado en un cargo presupuestal de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 106 del Reglamento de la Cámara de Representantes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de este estatuto.

Es funcionario de carrera el funcionario presupuestado que tiene derecho al cargo, que ocupa un cargo de ascenso o que tiene derecho al ascenso.

Artículo 3º.- Para la modificación del presente estatuto se necesitará el acuerdo de más de la mitad de los componentes de la Cámara; deberá establecerse concretamente cuáles son los artículos que se modifican o suprimen y el lugar que deben ocupar los aditivos.

Los proyectos de reforma deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

CAPÍTULO II

DE LOS CARGOS Y LOS ESCALAFONES

Artículo 4º.- Los funcionarios están ordenados jerárquicamente en cada escalafón, de acuerdo con los cargos respectivos.

Escalafón es el grupo de cargos definidos por la homogeneidad de las actividades generales que les corresponden y por el tipo de formación adquirida que se requiere para su ejecución.

El cargo determina la posición que ocupa el individuo dentro del órgano y debe estar previsto en el presupuesto.

Artículo 5º.- Los cargos se distribuyen en los siguientes escalafones:

A) Personal Profesional Universitario

B) Personal Técnico Profesional

C) Personal Administrativo

- 2 -

D) Personal Especializado

E) Personal Técnico Gráfico

F) Personal Auxiliar de Intendencia

R) Personal de Computación

S) Personal Auxiliar de Sala y Barra

T) Personal Técnico de Taquigrafía

La Secretaría de la Cámara de Representantes ajustará el texto del presente estatuto en cada oportunidad en que se modifique la denominación presupuestal de los cargos o de los escalafones.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO

Artículo 6º.- El ingreso como funcionario a la Cámara de Representantes se efectuará previo llamado a concurso abierto.

El llamado tendrá la más amplia difusión a través de su publicación en redes y medios de comunicación, incluidos el Diario Oficial y las páginas web de la Cámara de Representantes y del Parlamento.

En función del resultado del concurso, el Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos, dictará el acto de designación.

Artículo 7º.- El ingreso para desempeñar funciones en la Cámara se hará únicamente por el cargo inferior vacante de los respectivos escalafones. A esos efectos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

A) presentar cédula de identidad vigente;

B) estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y, según el caso, presentar constancia de votación en la elección obligatoria inmediata anterior;

C) presentar carné de salud vigente;

D) gestionar el certificado de antecedentes judiciales que expide el Ministerio del Interior y presentar la constancia correspondiente;

E) acreditar la inexistencia de inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada;

F) no haber sido destituido previamente de otro vínculo con el Estado;

G) tener aprobado el bachillerato de enseñanza media.

Artículo 8º.- La reglamentación fijará las normas que regirán los concursos de ingreso y los requisitos específicos para el desempeño de los cargos en cada uno de los escalafones.

El Presidente, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos, reglamentará las normas que regirán los concursos de ingreso y los requisitos específicos para el desempeño de los cargos de ingreso en cada escalafón. Para los cargos de los escalafones técnicos y profesionales, la reglamentación determinará, además, los títulos o certificados exigibles a los postulantes.

- 3 -

Artículo 9º.- La toma de posesión del cargo deberá realizarse dentro del plazo de 90 (noventa) días contados desde el siguiente al de notificada la designación.

Los funcionarios designados percibirán sus haberes desde que registren su asistencia.

Artículo 10.- Todas las designaciones que se efectúen para el ingreso a la Cámara de Representantes tendrán carácter provisorio por el plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la toma de posesión. Dentro de ese plazo se podrá dejar sin efecto el acto de designación respectivo por cualquier motivo legítimo, mediante resolución fundada. El referido acto deberá ser dictado por el Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos.

Artículo 11.- Cuando haya vacantes en el último cargo de cualquiera de los escalafones, previo al llamado abierto, se deberá llamar a concurso de oposición a los funcionarios de la Cámara de Representantes de los restantes escalafones que cumplan con los requisitos definidos para el ingreso al escalafón que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LA PERMANENCIA EN EL CARGO

Artículo 12.- Los funcionarios tienen derecho a desempeñar los cargos para los que fueron designados y a permanecer en ellos mientras no se resuelva su suspensión o destitución, de conformidad con las normas de este estatuto y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.

Artículo 13.- Los funcionarios podrán desempeñarse en régimen de adscripción en la Presidencia del Cuerpo y en proyectos o programas en los que intervenga la Cámara, por resolución fundada del Presidente, en acuerdo con el Secretario Redactor.

Artículo 14.- El Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor, podrá disponer el traslado de funcionarios, hasta por 6 (seis) meses, prorrogables como máximo por un período igual, para cumplir tareas en misión de servicio en un escalafón distinto al que pertenecen. En caso de que las tareas no sean transitorias, la Administración deberá dar solución en ese plazo a las necesidades funcionales generadas.

El acto administrativo por el que se disponga una misión de servicio deberá explicitar el criterio de selección del funcionario designado.

Las misiones de servicio solo podrán disponerse cuando las tareas a cumplir no puedan ser realizadas en el escalafón que debe efectuarlas, ya sea por falta de personal o porque, debido a su especificidad, no se cuenta con funcionarios capacitados para desarrollarlas.

Para disponer una misión de servicio se deberá contar con la conformidad del funcionario involucrado y tener en cuenta cómo serán cubiertas las tareas que desempeña en su escalafón de origen.

El funcionario en misión de servicio cobrará la diferencia de remuneración que pueda existir entre su cargo presupuestal y el cargo cuya función asume.

Una vez finalizada la misión de servicio, el jerarca directo del servicio en que se desarrolló deberá remitir a la Secretaría un informe detallado sobre las actividades y el

comportamiento del funcionario. Este informe será enviado al tribunal de calificaciones que corresponda.

Artículo 15.- El Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos, podrá autorizar el pase en comisión de funcionarios a otros organismos del Estado.

Artículo 16.- Son causales de cese o extinción de la relación funcional la destitución, la renuncia, la jubilación, la edad, el fallecimiento y la prevista en el artículo 10 de este estatuto.

Artículo 17.- Los funcionarios solo podrán ser destituidos por ineptitud, omisión o delito, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de este estatuto.

Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o la inhabilitación profesional.

Los funcionarios incurrirán en ineptitud cuando acumulen 10 (diez) inasistencias injustificadas en 1 (un) año calendario.

Se entiende por omisión el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales.

Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento a la justicia penal de un funcionario o de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, la Presidencia de la Cámara apreciará las circunstancias y situación, a efectos de proponer o no la destitución.

Estos extremos deberán ser probados mediante la realización de sumario en el cual el inculpado tendrá derecho a presentar descargos y articular su defensa.

Artículo 18.- Los funcionarios podrán renunciar a su cargo mediante solicitud dirigida al Presidente de la Cámara. La renuncia quedará configurada cuando sea aceptada por el Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos.

Artículo 19.- El funcionario que incurra en 3 (tres) inasistencias continuas y sin aviso será intimado por medio fehaciente al reintegro en el día laborable inmediatamente posterior al de la intimación, bajo apercibimiento de tenerlo tácitamente por renunciante. La intimación se practicará en el domicilio denunciado por el funcionario en su legajo.

Artículo 20.- Los funcionarios con derecho a jubilación cesarán obligatoriamente al 31 de diciembre del año en que cumplan 70 (setenta) años de edad.

Las solicitudes de prórroga de plazo que se promuevan podrán ser autorizadas por el Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos, cuando se funden en razones de grave afectación del servicio, debidamente acreditadas, y en ningún caso podrán otorgarse por un plazo mayor de 1 (un) año ni en más de una oportunidad.

CAPÍTULO V

DE LA CARRERA FUNCIONAL

Artículo 21.- Establécese la carrera funcional para los funcionarios de la Cámara de Representantes.

Artículo 22.- Las vacantes que se produzcan serán provistas por concurso de oposición entre funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior al de la vacante o que cumplan con los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 23.- Los Secretarios, previa consulta a la Dirección General, podrán disponer el traslado de funcionarios de cualquier jerarquía, de una dependencia a otra dentro de un mismo escalafón o cuando así convenga al servicio, siempre que con ello no se altere su situación presupuestal ni se disminuya su jerarquía.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 24.- Todos los funcionarios tienen derecho a ser evaluados en el desempeño de su cargo, y es obligación de la Administración disponer los mecanismos que aseguren su efectiva evaluación.

Cuando los funcionarios hayan usufructuado licencias extraordinarias por maternidad, por nacimiento prematuro con menos de 32 (treinta y dos) semanas de gestación, por adopción o legitimación adoptiva, o alguna de las demás previstas por hasta 30 (treinta) días en el artículo 66 del presente estatuto, o cuando hayan gozado de un régimen de reducción horaria conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de este estatuto, deberán ser evaluados por el lapso efectivamente trabajado. En ningún caso estas circunstancias podrán ser consideradas para ponderar negativamente el desempeño de los funcionarios.

Artículo 25.- Se entiende por evaluación de desempeño el proceso por el cual se analiza y se califica la actuación de los funcionarios de la Cámara en un período dado, con relación a sus actitudes, su adecuación a las aptitudes y habilidades requeridas para el desempeño de los cargos que ocupan y su contribución al logro de las metas y objetivos del servicio en el que actúan.

Se trata de un proceso continuo que tiene por objeto principal la mejora permanente de las capacidades de los funcionarios y de la calidad del trabajo.

El proceso de evaluación implica la calificación anual del desempeño de los funcionarios, de acuerdo con una escala cuantitativa basada en factores objetivables y explícitos relacionados con sus capacidades (actitudes, aptitudes y habilidades).

Artículo 26.- En caso de funcionarios que prestan servicios en comisión, la evaluación será efectuada por su jerarca inmediato superior en la oficina de destino.

Artículo 27.- El proceso de evaluación de desempeño se regirá por el procedimiento administrativo que se determina a continuación y por la reglamentación respectiva, la que deberá ser dictada por resolución del Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos.

Sección II

Factores y conceptos de calificación

Artículo 28.- Los factores y conceptos de actuación para calificar a los funcionarios son los siguientes:

- 6 -

1. Trabajo: Evalúa las tareas ejecutadas por el funcionario en el período correspondiente, en relación con las tareas desempeñadas.

   Este factor comprende lo siguiente:

   A) Calidad del trabajo: Mide la labor cumplida en su nivel de acierto, precisión, prolijidad y oportunidad. Supone de parte del jerarca inmediato el registro de errores o defectos formales en el trabajo realizado.

   B) Cumplimiento del trabajo: Mide la realización de las tareas con relación a los plazos establecidos y a la satisfacción de sus destinatarios, además de la disposición a colaborar y a considerar las observaciones de los jerarcas. Para quienes tienen responsabilidades de jefatura, este factor mide también la capacidad para tomar decisiones, planificar, organizar, dirigir y controlar el trabajo de su servicio.

2. Actitud, aptitud y relacionamiento: Evalúa las actitudes y aptitudes demostradas en el desempeño de las funciones y la vinculación con los demás funcionarios y autoridades.

   Este factor comprende lo siguiente:

   A) Contracción al trabajo: Mide el grado de iniciativa y colaboración para identificar, buscar e implementar soluciones a los problemas que se presentan y para diseñar, proponer e instrumentar mejoras en los procesos de trabajo. Incluye, además, el interés y la participación en las actividades de fortalecimiento de conocimientos y habilidades para el desempeño del cargo o función.

   B) Habilidad para relacionarse: Mide el grado de observancia de las normas de convivencia en el ámbito laboral, la destreza social y el relacionamiento asertivo con sus pares y jerarcas, y su capacidad para trabajar en equipo. En el caso de quienes desempeñan funciones de jefatura, también mide la habilidad para comunicarse con el personal a su cargo, para motivarlo en el cumplimiento eficiente de los objetivos del servicio y para promover el fortalecimiento de los conocimientos.

3. Cumplimiento: Evalúa el cumplimiento de normas. Mide el respeto a las obligaciones estatutarias y el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el marco de las relaciones de trabajo.

   Este factor contempla las siguientes situaciones, según la valoración que se señala:

   A) Por cada amonestación: -0,50.

   B) Por cada día de suspensión sin goce de sueldo: -1,00.

   C) Por cada falta con aviso justificada: -0,25.

   D) Por cada falta con aviso no justificada: -1,00.

   E) Por cada falta sin aviso: -1,50.

   F) Por cada falta en días inhábiles y durante el receso, cuando se convoca particularmente o de oficio: -2,00.

Sección III

Forma de cálculo

Artículo 29.- Las calificaciones de los factores 1 y 2 se realizarán en base a valores enteros, de acuerdo con la siguiente escala:

Destacado: 5

Muy bueno: 4

Bueno: 3

Regular: 2

Malo: 1

La calificación de los factores 1 y 2 será el promedio del puntaje obtenido en los conceptos de actuación que le corresponde a cada uno.

Artículo 30.- Al factor 3 se le asigna un valor máximo de 5 (cinco) puntos. El puntaje correspondiente a este factor resulta de restar a ese valor máximo la suma de los puntos negativos que surjan de la aplicación de los elementos que lo componen.

Artículo 31.- El puntaje de calificación final corresponde a la suma algebraica de los puntos atribuibles a los factores 1, 2 y 3, calculados de la manera señalada precedentemente.

Sección IV

Período de calificación

Artículo 32.- El período de calificación será del 1º de marzo de cada año al último día de febrero del año siguiente.

El proceso de calificación se iniciará a partir del primer día hábil del mes de marzo de cada año y deberá culminar en un plazo de 50 (cincuenta) días corridos.

A partir del 1º de marzo de cada año, la división encargada de la administración del personal deberá consolidar la información referida al factor de evaluación 3 para su remisión a los tribunales respectivos.

Sección V

Tribunales de calificación

Artículo 33.- La evaluación de desempeño de los funcionarios se realizará por escalafón, de acuerdo con los cargos que ocupen, según su ubicación en la estructura de la organización y la especialización de la función que desempeñan.

Los funcionarios que ocupen cargos operativos de igual especialización serán evaluados por un tribunal integrado por el conjunto de sus jerarcas inmediatos, cualquiera sea el cargo que estos últimos desempeñen.

Los funcionarios que ocupen cargos con responsabilidades de supervisión, jefatura o dirección serán evaluados por tribunales integrados por el conjunto de los jerarcas de los que dependan de forma directa, con independencia de la naturaleza del cargo que estos últimos desempeñen.

Artículo 34.- La unidad encargada de la administración del personal conformará cada uno de los tribunales de acuerdo con los criterios expresados en los artículos

precedentes, y comunicará tal situación a todos los funcionarios involucrados al menos 10 (diez) días antes de la fecha de inicio del proceso de calificación.

Los tribunales quedarán instalados de hecho el undécimo día hábil de marzo de cada año, y dispondrán de 5 (cinco) días hábiles para iniciar sus actuaciones.

En la primera reunión, cada tribunal deberá nombrar a un Presidente y a un Secretario que llevará acta de sus deliberaciones y resoluciones; además, determinará su plan de trabajo.

Artículo 35.- Para cada tribunal los funcionarios podrán designar a un representante y a su correspondiente suplente, los que deberán ocupar diferentes cargos. Deberán presentar las postulaciones con la nómina de adherentes y sus respectivas firmas hasta el décimo día hábil del mes de marzo de cada año. Será designado como representante aquel candidato que tenga mayor cantidad de adhesiones y, en caso de empate, se procederá a la realización de un sorteo.

Los representantes de los funcionarios tendrán voz y voto, excepto en los tribunales de evaluación de quienes ocupan los cargos de Director de Área, en los que tendrán solo voz.

Si no se presentan candidatos, los tribunales quedarán conformados sin ellos.

Artículo 36.- La Secretaría de la Cámara dirimirá toda eventualidad relativa a cuestiones de procedimiento del proceso de evaluación y de integración de los tribunales.

Artículo 37.- Los tribunales podrán funcionar con un mínimo de tres quintos del total de sus miembros y resolver por mayoría de presentes.

El dictamen de los tribunales será firmado por todos sus integrantes o por quienes hayan estado presentes en las reuniones en las que se adopte resolución.

La calificación final de cada funcionario tendrá que ser fundamentada, y deberá acompañarse de los puntajes resultantes en cada uno de los factores.

Las calificaciones de los funcionarios serán remitidas a la unidad encargada de la administración de personal, que procederá a notificar exclusivamente a cada uno de ellos los puntajes obtenidos y los fundamentos respectivos.

Sección VI

Recursos administrativos

Artículo 38.- A partir del día siguiente al de la notificación, los funcionarios tendrán un plazo de 10 (diez) días corridos para interponer recursos administrativos, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República.

Artículo 39.- Los recursos contra las calificaciones deberán presentarse conjuntamente ante el tribunal correspondiente. El recurso jerárquico se presentará en subsidio para ante la Presidencia de la Cámara de Representantes.

De mantener la calificación, el tribunal deberá franquear el recurso jerárquico y remitir sus actuaciones a la Presidencia de la Cámara. Simultáneamente, dará aviso al Secretario Relator, quien en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de recibida la comunicación deberá remitir a la Presidencia de la Cámara un informe al respecto, el que no tendrá carácter vinculante.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROMOCIONES

Artículo 40.- En todos los escalafones, las promociones se harán por medio de concursos en los que se tendrá en cuenta una prueba de aptitud, la calificación vigente y la antigüedad al momento del llamado.

Artículo 41.- La prueba de aptitud, la calificación y la antigüedad tendrán una incidencia máxima respectiva equivalente a 50 % (cincuenta por ciento), 45 % (cuarenta y cinco por ciento) y 5 % (cinco por ciento) del puntaje total del concurso.

A efectos del cálculo de los puntajes de cada uno de los tres componentes se seguirán los siguientes criterios:

A) El máximo puntaje posible de la prueba de aptitud se equiparará a 50, y el puntaje obtenido por cada concursante se calculará por regla de tres simple.

B) El máximo puntaje posible por concepto de calificación se equiparará a 45, y la calificación de cada concursante se calculará por regla de tres simple.

C) El mayor puntaje obtenido por uno de los concursantes por concepto de antigüedad se equiparará a 5, y el de los restantes se calculará por regla de tres simple.

Artículo 42.- La antigüedad del funcionario se valorará por puntos que expresen el real tiempo de actuación, de acuerdo con el siguiente criterio:

A) Por cada mes de servicio en la Cámara: 0,08 puntos.

B) Por cada mes de servicio en el cargo que ocupe: 0,20 puntos.

Para el puntaje por concepto de antigüedad se tomará en cuenta la totalidad de días de servicio del funcionario. A cada mes completo de servicio se le asignará un total de 30 (treinta) días. En los meses incompletos, se calculará el puntaje que corresponda según los días de servicio.

Artículo 43.- El primer día hábil del mes de agosto de cada año, la Secretaría convocará a inscripción para participar en los concursos de oposición para todos los cargos que se encuentren vacantes a esa fecha en los diferentes escalafones.

Asimismo, convocará a inscripción para cubrir las vacantes que puedan generarse por los ascensos derivados de las convocatorias previstas en el inciso primero de este artículo.

Las fechas de estos concursos se fijarán a medida que se cubran las respectivas vacantes, según la reglamentación que dicte la Secretaría de la Cámara.

Quedan exceptuadas las convocatorias para cubrir las vacantes del último cargo de cada escalafón, las que serán determinadas por la Presidencia, según la necesidad de cada servicio, así como las que, por el carácter profesional o técnico del cargo de que se trate, no puedan ser cubiertas por ascenso.

Artículo 44.- Las pruebas de los concursos convocados en aplicación del primer inciso del artículo 43 deberán ser realizadas antes del 31 de diciembre de ese año, según se coordine para cada caso. Se exceptúan aquellas que, por causa justificada, sean autorizadas por la Secretaría a ser fijadas como máximo hasta el 31 de enero siguiente.

- 10 -

Artículo 45.- Podrán participar en los concursos de promoción los funcionarios que ocupen el cargo inmediatamente inferior al de la vacante y que tengan una antigüedad mínima de 1 (un) año en su desempeño.

En todos los casos podrán participar en los concursos los funcionarios que cuenten con una calificación mínima de 8 puntos en el puntaje total y un mínimo de 2 puntos en cada uno de los factores de calificación, y que hayan aprobado los cursos de capacitación que determine el Centro de Especialización Legislativa.

Cuando el llamado se declare desierto o ninguno de los concursantes haya logrado el puntaje mínimo de aprobación de la prueba de aptitud, la nueva convocatoria se ampliará a los funcionarios que ocupen el segundo cargo inmediatamente inferior al de la vacante.

En este caso, cuando se trate de la provisión de cargos vacantes de jefatura o dirección, se exonera de la exigencia de 1 (un) año de antigüedad mínima en el cargo a quienes ocupen el cargo inmediato inferior, y se considerará su calificación vigente. La exigencia de 1 (un) año de antigüedad se mantendrá para quienes ocupen el segundo cargo inmediato inferior.

Artículo 46.- La Secretaría, la Dirección General y el jerarca máximo del servicio elaborarán las bases y reglamentos de los concursos, en conjunto con un delegado de los funcionarios.

Para la elección de su delegado, los funcionarios, en forma individual o grupal, deberán presentar ante la Dirección General una nota con los candidatos, la nómina de adherentes y sus respectivas firmas. Dispondrán para ello de un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de cierre de la inscripción de postulantes. Será designado como delegado el candidato que tenga mayor cantidad de adhesiones y, en caso de empate, se procederá a la realización de un sorteo.

Estarán habilitados a elegir delegado solo los funcionarios inscriptos para concursar.

Los concursantes solo podrán adherir a un postulante como delegado. En caso de que un funcionario respalde a más de un candidato, sus adhesiones no serán tenidas en cuenta.

Si los concursantes no eligen a su delegado en el plazo establecido, el grupo encargado de la elaboración de las bases y reglamentos del concurso quedará integrado por la Secretaría, el Director General y el jerarca máximo del servicio.

El grupo encargado de la elaboración de las bases y reglamentos podrá requerir el asesoramiento de personas ajenas a los servicios de la Cámara en razón de la especificidad, especialización y nivel de responsabilidad del cargo a proveer.

Las bases y reglamentos deberán contemplar las garantías necesarias para asegurar el anonimato de las pruebas de aptitud.

Las bases y reglamentos serán puestos en conocimiento de los funcionarios inscriptos en el llamado a concurso 30 (treinta) días corridos antes de la fecha de realización de la prueba de aptitud.

Artículo 47.- Los tribunales estarán integrados por:

A) el Director General o quien él designe;

B) el representante de los concursantes;

C) un integrante elegido por los miembros referidos en los literales A) y B).

Para la elección de su representante, los concursantes, en forma individual o grupal, deberán presentar ante la Dirección General una nota con el nombre del candidato, la nómina de adherentes y sus respectivas firmas. Dispondrán para ello de un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de cierre de la inscripción de postulantes. Será designado como representante el candidato que tenga mayor cantidad de adhesiones y, en caso de empate, se procederá a la realización de un sorteo.

Estarán habilitados a elegir representante los funcionarios inscriptos para concursar, quienes podrán adherir a un solo postulante. En caso de que un funcionario respalde a más de un candidato, sus adhesiones no serán tenidas en cuenta.

La elección del representante de los concursantes en el tribunal del concurso se realizará de manera simultánea con la elección del delegado de los funcionarios que actuará en el grupo encargado de la elaboración de las bases y reglamentos.

Si los concursantes no eligen a su representante en el plazo establecido, el tribunal quedará integrado por el Director General o por quien él designe, por un representante que nombrará la Secretaría y por un miembro elegido por ellos dos.

En caso de que el Director General decline integrar el tribunal y designe a otro funcionario para ello, deberá tener en cuenta la especificidad, el grado de especialización, la responsabilidad y el escalafón del o los cargos a proveer.

El miembro del tribunal a que refiere el literal C) podrá ser una persona ajena a la organización cuando a criterio de quienes deben elegirlo se entienda conveniente en función de las características del o de los cargos a proveer.

Los tribunales serán presididos por el funcionario de mayor jerarquía y, en caso de paridad, por el de mayor antigüedad en el cargo. De subsistir la paridad, se realizará un sorteo.

Los tribunales adoptarán sus decisiones en acuerdo o por la mayoría de sus miembros. De registrarse empate en una votación, el voto del Presidente valdrá doble.

Artículo 48.- Corresponde a los tribunales planificar, coordinar y conducir todo el proceso de los concursos. A tales efectos, deberán:

A) recabar de la división encargada de la administración de personal los puntajes de los concursantes por concepto de calificación y antigüedad;

B) determinar la fecha de realización de la prueba, la que no podrá fijarse para antes de transcurridos 30 (treinta) días desde la notificación de las bases y reglamentos;

C) notificar a los concursantes la fecha de realización de la prueba con al menos 10 (diez) días hábiles de antelación;

D) notificar a los concursantes los puntajes que les corresponden por concepto de antigüedad;

E) elaborar la prueba de acuerdo con las bases y reglamentos;

F) tomar la prueba y aplicar las normas necesarias para asegurar su anonimato;

G) corregir las pruebas y asignar los puntajes;

H) mandar publicar el listado con los puntajes de cada prueba;

- 12 -

I) convocar al acto de identificación de las pruebas y llevarlo a cabo;

J) dar vista de las pruebas a los concursantes que así lo soliciten;

K) elaborar la lista ordinal del resultado del concurso con los puntajes correspondientes a cada componente (prueba de aptitud, calificaciones y antigüedad), de acuerdo con la ponderación que corresponde a cada uno;

L) mandar publicar la lista ordinal con el resultado del concurso y notificarla a los concursantes;

M) recibir, analizar y expedirse sobre las observaciones que se planteen sobre aspectos formales o errores de hecho de la lista ordinal;

N) actuar en los recursos que presenten los concursantes.

Artículo 49.- Sin perjuicio de las reglas generales de actuación administrativa, en los concursos regulados por este capítulo regirá lo siguiente:

A) El tribunal dispondrá de un máximo de 15 (quince) días hábiles contados desde el siguiente al de la realización de la prueba para corregirla, publicar el listado con los puntajes asignados a cada prueba -previo a su identificación-, y proceder al acto de identificación de las pruebas y notificación de los puntajes a cada concursante.

B) Los concursantes podrán solicitar al tribunal la exhibición de sus pruebas corregidas dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes al del acto de identificación. Para ello deberán presentar nota dirigida al Presidente del tribunal.

C) El tribunal, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del siguiente al de la identificación de las pruebas, deberá exhibir la prueba corregida a quien así lo haya solicitado, confeccionar la lista ordinal de los concursantes con el resultado final del concurso y mandar a publicarla y notificarla.

Artículo 50.- Realizado un concurso de ascenso a un cargo inmediato superior, en caso de que haya funcionarios que lo aprobaron pero no accedieron al ascenso, se mantendrá la lista de prelación resultante, que será tenida en cuenta para el llenado de los cargos vacantes que se generen hasta el último día del mes de febrero del año siguiente a la realización del concurso.

Artículo 51.- En los concursos que se realicen de acuerdo con lo dispuesto por el tercer y cuarto inciso del artículo 45, la lista ordinal con el resultado final deberá incluir a los funcionarios que hayan aprobado la prueba de aptitud y deberá ordenarse de la siguiente manera:

A) En primer lugar, de corresponder, los funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior con una antigüedad mínima de 1 (un) año contado desde la fecha del llamado, ordenados por sus puntajes definitivos.

B) En segundo lugar, de corresponder, los funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior con una antigüedad menor de 1 (un) año contado desde la fecha del llamado, ordenados por sus puntajes definitivos.

C) En tercer lugar, de corresponder, los funcionarios del cargo inmediato subsiguiente.

Artículo 52.- Los concursantes que se consideren perjudicados por el resultado del concurso dispondrán de un plazo de 10 (diez) días contados a partir del siguiente a la fecha de notificación de la lista ordinal definitiva para interponer recurso de revocación conforme a lo preceptuado en el artículo 317 de la Constitución de la República, ante el tribunal del concurso y, conjuntamente, recurso jerárquico en subsidio para ante la Presidencia de la Cámara.

Artículo 53.- Las promociones se dispondrán por resolución del Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUBROGACIÓN

Artículo 54.- Las vacantes de cargos de jefatura y superiores que se generen en cada escalafón podrán ser cubiertas, hasta la realización de los concursos de oposición respectivos, por subrogación, salvo las indicadas en el artículo 50.

Los ascensos a cargos inferiores a los indicados en el inciso anterior se cubrirán a través del correspondiente concurso de oposición o por aplicación del artículo 50. Estos cargos no son subrogables.

El Presidente, en acuerdo con el Secretario Redactor, determinará, para cada escalafón, los cargos que pueden ser subrogados y las respectivas designaciones.

Los cargos de los funcionarios en comisión o en misión de servicio que se encuentren entre los indicados en el primer inciso del presente artículo podrán ser subrogados hasta el reintegro del titular. En este caso, cada año, una vez finalizado el período de concursos, se podrá determinar la subrogación de estos cargos, según los órdenes de prelación establecidos en el artículo 55.

Artículo 55.- Establécese el siguiente orden de prelación para cubrir las vacantes por subrogación:

A) El orden final del resultado del concurso realizado para el mismo cargo a cubrir en el último período de concursos del año anterior, de existir funcionarios en esa situación.

B) El puntaje final del último período de calificación.

El funcionario con derecho a la subrogación podrá no aceptarla, en cuyo caso se seguirá el orden dispuesto en los literales A) y B) del presente artículo.

Artículo 56.- El funcionario subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de la fecha de la resolución que dispone la subrogación y mientras esta dure.

CAPÍTULO IX

DEL DESCANSO SEMANAL

Artículo 57.- Los funcionarios tienen derecho a un descanso semanal que se ajustará a las leyes vigentes, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación y de que se tendrá en cuenta la necesidad de servicio.

Los funcionarios que trabajen durante 6 (seis) horas o más en una jornada correspondiente a su descanso semanal o jornada inhábil generarán 1 (un) día de licencia.

Quedan exceptuados los funcionarios que tengan un régimen de labor especial, cuyo caso será reglamentado por el Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor.

CAPÍTULO X
DE LAS LICENCIAS

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 58.- Los funcionarios de la Cámara de Representantes tienen derecho a licencia ordinaria o extraordinaria.

Artículo 59.- La Dirección General concederá o denegará las licencias solicitadas por los funcionarios sujetos a su jerarquía, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la Administración. En caso de denegatoria, la solicitud de licencia será remitida a la Secretaría de la Cámara, la que podrá ratificarla o rectificarla.

La Secretaría de la Cámara concederá o denegará las licencias solicitadas por los funcionarios de los servicios sujetos a su jerarquía directa, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la Administración.

No se podrá denegar solicitudes de licencia ordinaria de modo que se acumulen más de 2 (dos) períodos.

Artículo 60.- El Presidente de la Cámara, en acuerdo con los Secretarios, reglamentará el presente capítulo mediante resolución.

Sección II
De la licencia ordinaria

Artículo 61.- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual ordinaria de 20 (veinte) días hábiles por año, la que se usufructuará a partir del 1° de enero siguiente al período en que se generó.

Si por haber ingresado en el período anterior al que corresponde el goce de la licencia el funcionario no hubiese generado derecho a los 20 (veinte) días indicados, generará derecho a la correspondiente cantidad de días en proporción al tiempo trabajado desde su ingreso hasta el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 62.- Cuando los funcionarios tengan más de 5 (cinco) años de antigüedad en la Cámara, tendrán derecho a 1 (un) día complementario de licencia por cada 4 (cuatro) años de antigüedad cumplidos en cualquier organismo estatal.

Artículo 63.- La licencia ordinaria y la licencia por antigüedad serán remuneradas y se suspenderán en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad.

Artículo 64.- La licencia anual ordinaria será otorgada durante el receso administrativo a partir del 1º de enero del año siguiente al de su generación. En caso de que el funcionario solicite fraccionarla, se podrá conceder fuera del referido período hasta

la mitad del total que corresponda a ese año, siempre que lo permitan las necesidades de servicio de la Cámara a criterio de la Dirección General.

Podrán fraccionarse para el goce fuera del receso administrativo la licencia ordinaria restante y la licencia por antigüedad.

La negativa al fraccionamiento de la licencia ordinaria o de la licencia por antigüedad deberá constar por escrito y ser fundada.

Artículo 65.- La licencia anual ordinaria y la licencia por antigüedad deberán efectivamente gozarse; no es admisible su compensación en dinero. No obstante, de no ser posible el goce de la licencia antes del cese del funcionario o si ello no resulta conveniente por razones de buena administración, se abonará al funcionario cesante o a sus causahabientes el equivalente en dinero por los días de licencia generados y no gozados hasta un máximo de 60 (sesenta) días.

Sección III

De las licencias extraordinarias

Artículo 66.- Los funcionarios tienen derecho a las siguientes licencias extraordinarias con goce de sueldo:

A) Por matrimonio o por unión concubinaria, 15 (quince) días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia, respectivamente.

B) Por maternidad, por 13 (trece) semanas.

La funcionaria deberá presentar certificado médico en el que se indique la fecha probable de parto.

Podrá cesar todo trabajo 1 (una) semana antes de la fecha presunta de parto y no podrá reiniciarlo hasta 12 (doce) semanas después de producido este.

Asimismo, podrá adelantar el inicio de su licencia hasta (seis) semanas antes de la fecha presunta de parto. Cuando este sobrevenga después de la fecha probable, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no podrá ser reducida.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

Cuando sobrevenga una enfermedad como consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal, cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de 18 (dieciocho) semanas.

C) Por nacimientos prematuros con menos de 32 (treinta y dos) semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológicos o adoptivos, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación, por un máximo de 60 (sesenta) días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad, corresponderá el usufructo de 18 (dieciocho) semanas.

D) Por paternidad, 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de nacimiento del hijo.

E) Por adopción o legitimación adoptiva, 90 (noventa) días corridos. Los funcionarios que, en virtud de una disposición legal, pronunciamiento judicial o resolución del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, reciban menores a efectos de su posterior adopción o legitimación adoptiva.

Cuando ambos padres sean beneficiarios de la licencia establecida en el inciso precedente, solo uno podrá gozar de esta, y al restante le corresponden 10 (diez) días hábiles.

F) Por fallecimiento:

a. de padres, padres adoptantes, hijos, hijos adoptivos, cónyuges o concubinos, 10 (diez) días corridos;

b. de hermanos, 4 (cuatro) días corridos;

c. de abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, 2 (dos) días corridos;

d. de tíos y sobrinos, 1 (un) día.

En todos los casos de licencia por fallecimiento, la causal y el vínculo determinante deberán justificarse oportunamente.

G) Para rendir prueba, examen o presentación de tesis, hasta por 20 (veinte) días hábiles por año, los que podrán ser fraccionados.

Los funcionarios que hayan solicitado licencia para rendir prueba o examen deberán acreditar, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haberlo rendido efectivamente.

Si se comprueba que los funcionarios no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia por estudio, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

Si el funcionario no rinde prueba o examen por razones que no le son imputables y que deberá acreditar, no se le aplicarán los descuentos establecidos en el inciso anterior.

Para acceder a esta licencia deberá acreditarse -con excepción de aquellos que se encuentren cursando primer año por primera vez- haber aprobado al menos 2 (dos) exámenes en el año anterior, situación que podrá presentar excepciones de acuerdo con los diversos planes de estudio de la institución de que se trate y el curso que esté realizando el estudiante.

A los funcionarios profesionales que realicen estudios de grado o posgrado se les podrá conceder la mencionada licencia cuando los cursos redunden en beneficio de la Administración, a juicio del jerarca encargado de otorgarla.

H) Para donar sangre, realización de exámenes médicos preventivos y de control, y obtención del carné de salud, la cantidad de días que la ley disponga. Estas licencias deberán solicitarse con una antelación de por lo menos 1 (un) día.

I) Por donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos estimen necesaria para la recuperación total del donante.

J) Por exámenes médicos invasivos, 1 (un) día, previa determinación del Servicio Médico del Poder Legislativo.

K) Por integrar comisiones receptoras de votos en instancias organizadas o fiscalizadas por la Corte Electoral, los días de licencia que establezca la normativa correspondiente.

L) Por violencia de género. En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia de género debidamente acreditadas.

M) Por violencia doméstica. En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas.

N) Por enfermedad. La licencia por enfermedad será otorgada por el Servicio Médico del Poder Legislativo, previa certificación, en períodos de hasta 30 (treinta) días renovables.

Transcurridos 12 (doce) meses continuos de licencia médica o 12 (doce) meses discontinuos en un período de 2 (dos) años calendario y habiéndose o no reintegrado el funcionario a sus tareas, el Presidente de la Cámara designará una junta médica de 3 (tres) miembros, uno de los cuales será el profesional que esté al frente del Servicio Médico del Poder Legislativo. Esta junta deberá expedirse sobre si la enfermedad apareja una imposibilidad permanente para el desempeño del cargo. También podrá solicitar peritaje del Ministerio de Salud Pública, si lo estima necesario.

Comprobado el caso de imposibilidad permanente, el Presidente de la Cámara dispondrá el sumario.

Si la junta médica dictamina que el funcionario está apto para la función, este deberá reintegrarse al servicio en un plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas a contar desde la notificación del dictamen. La junta médica deberá determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la patología que dio origen a las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la junta médica deberá ser comunicado al prestador de salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado a su historia clínica. Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.

Si la junta médica dictamina que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, luego del vencimiento del plazo de 10 (diez) días hábiles para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social (BPS), en el que conste dicha comprobación.

Si la junta médica no determina imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, las inasistencias podrán prolongarse hasta por 1 (un) año y, por resolución fundada de la junta médica, se podrá extender dicho plazo hasta por 1 (un) año más. Transcurrido ese plazo, se reputará que la incapacidad devendrá permanente y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.

Iniciados los trámites ante el BPS, en caso de que el funcionario no acceda a la jubilación por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el BPS a la Cámara de Representantes. Recibida dicha comunicación, el Presidente de la Cámara dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad, certificada por el BPS, en el referido organismo.

Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, procederá a la declaración de excedencia y comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario, incluyendo la descripción de las tareas que está apto para realizar.

Si el interesado no comparece a la citación que le practican las juntas médicas o no inicia el trámite jubilatorio dentro del plazo de 30 (treinta) días a contar del siguiente al del recibo del oficio para el BPS, el Presidente de la Cámara dispondrá la retención de sus haberes, hasta un 50 % (cincuenta por ciento), sin perjuicio del inicio del procedimiento disciplinario por omisión. A efectos de la concurrencia a juntas médicas la inasistencia al trabajo se entenderá justificada.

Ñ) Por otras causales determinadas por disposiciones legales, la cantidad de días que estas establezcan.

O) Por tratamiento de reproducción humana asistida en el marco de la Ley Nº 19.167, de 22 de noviembre de 2013. El funcionario hará usufructo de esta licencia siempre que el tratamiento sea acreditado mediante certificación médica.

P) Por enfermedad de familiares. Se podrá conceder hasta 10 (diez) días anuales de licencia en los casos de enfermedad de cónyuge, padres, hijos u otros que se hallen al cuidado del funcionario y requieran internación hospitalaria o domiciliaria, sin perjuicio de concesión de una licencia extraordinaria cuando sea necesario. La licencia solicitada por esta causal deberá ser debidamente justificada mediante certificado del médico tratante del paciente, en el que se establezca en forma expresa la necesidad de atención permanente.

Artículo 67.- Los funcionarios podrán, además, obtener licencias extraordinarias por otras razones justificadas no contempladas a texto expreso. Su otorgamiento dependerá de las necesidades de servicio. Estas licencias podrán concederse con goce de sueldo por el término máximo de 30 (treinta) días. Cuando sea por un lapso mayor y por el excedente, serán sin goce de sueldo.

Las licencias extraordinarias de hasta 10 (diez) días serán otorgadas por los Secretarios, previo informe de la máxima jerarquía administrativa del funcionario solicitante, y las de más de 10 (diez) días, por el Presidente, previo informe de los Secretarios.

Las licencias extraordinarias podrán concederse por el término máximo de 1 (un) año, prorrogable por 1 (un) año más, con las excepciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y por el artículo 25 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

CAPÍTULO XI

DE LOS HORARIOS ESPECIALES

Artículo 68.- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por lactancia, por dictamen médico, hasta por un máximo de 9 (nueve) meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia por maternidad.

Artículo 69.- La jornada laboral diaria podrá reducirse hasta la mitad por adopción o legitimación adoptiva, por dictamen médico, por un máximo de 6 (seis) meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva.

Artículo 70.- Los funcionarios padres biológicos que se encarguen del cuidado de sus hijos recién nacidos podrán reducir a la mitad el horario de trabajo durante 6 (seis) meses, de acuerdo con las modalidades y condiciones que seguidamente se establecen:

A) Goce exclusivo: procede en casos en que la madre biológica -funcionaria o no-, por causas debidamente justificadas ante la Administración, no puede usufructuar la reducción del horario de trabajo. Por causas debidamente justificadas se entienden situaciones tales como cuando la madre biológica renuncia al goce del medio horario maternal o cuando, aun sin contar con ese derecho, carece de condiciones para la atención del menor, sea por razones físicas, psíquicas o de tiempo a causa de sus actividades laborales.

B) Goce alternado: procede en casos en que el funcionario acuerda con la madre biológica el goce alternado de los respectivos derechos a reducción horaria.

C) Condiciones generales: el medio horario paternal deberá computarse dentro del primer año de edad del menor, salvo en los casos de goce alternado, en que dicho término podrá prorrogarse atendiendo a la extensión del medio horario maternal y siempre dentro de dicho período. Durante el goce del medio horario paternal, el funcionario no podrá desarrollar otra actividad remunerada.

Artículo 71.- Los funcionarios podrán interrumpir su jornada de trabajo una vez al año sin que ello afecte su retribución por todo concepto, el día que concurran a consulta con urólogo o que se realicen exámenes médicos preventivos relacionados con patologías prostáticas lo que deberá ser debidamente acreditado.

CAPÍTULO XII

DEL LEGAJO PERSONAL

Artículo 72.- Se llevará un legajo individual de cada funcionario, ordenado y al día, que contendrá:

A) datos personales e identificatorios del funcionario (nombre, fecha de nacimiento, cédula de identidad, credencial cívica, domicilio y teléfonos, fotografía y fecha de ingreso a la Cámara de Representantes);

B) composición del grupo familiar y personas que dependen económicamente del funcionario;

C) experiencia laboral;

D) estudios formales y formación continua;

E) calificaciones obtenidas y, en general, todos los hechos y circunstancias que pueden influir en la valoración de la actuación funcional;

F) los períodos en que el funcionario se haya desempeñado en dependencias diferentes a la suya o haya cumplido interinamente funciones superiores a las de su cargo, por disposición del Presidente o de la Secretaría;

G) los períodos en que el funcionario haya prestado servicios fuera del ámbito de la Cámara de Representantes;

H) cambios presupuestales de escalafón y de cargo;

I) cumplimiento de la ley de voto obligatorio;

J) inasistencias y licencias;

K) sanciones disciplinarias;

L) los demás datos que establezcan las reglamentaciones.

Artículo 73.- Previamente a realizar anotaciones en el legajo, se deberá notificar a su titular.

Artículo 74.- Los funcionarios podrán obtener en cualquier momento vista de su legajo.

CAPÍTULO XIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 75.- Son obligaciones de los funcionarios:

A) concurrir a su trabajo y cumplir los horarios que se estipulen;

B) no ausentarse del lugar de trabajo sin la autorización correspondiente;

C) ayudarse mutuamente y reemplazarse en todas las tareas del servicio;

D) ejercer las funciones para las que hayan sido designados, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía, poniendo el mayor cuidado en su desempeño;

E) observar buena conducta y mantener un correcto relacionamiento y una presencia acorde con el cumplimiento de sus funciones y la jerarquía de la institución;

F) realizar debidamente las actividades de formación y de capacitación que tengan carácter obligatorio;

G) sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía del cargo -esta obligación regirá aun cuando haya cargos vacantes intermedios-;

H) mantener absoluta reserva en todos los asuntos de orden funcional, cuando así se disponga o lo prevea la norma estatutaria;

I) cumplir las órdenes de sus jerarcas;

J) poner en conocimiento del jerarca inmediato o, en su defecto, de otro funcionario de más jerarquía, con la mayor diligencia, cualquier irregularidad que adviertan en el servicio o en el cumplimiento de obligaciones funcionales del personal a su cargo, y proponer al respecto las medidas que consideren convenientes;

K) velar por el cuidado de los bienes de la Administración;

L) notificarse de las resoluciones, cuando así se disponga;

M) notificar su domicilio y todo cambio que se produzca al respecto;

N) presentar carné de salud en las oportunidades en que la Administración lo determine;

O) concurrir a declarar cada vez que se los convoque en la instrucción y sustanciación de un sumario o una investigación administrativa;

P) dar trámite, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, a los planteos que se les formulen.

Artículo 76.- El funcionario a cargo de un servicio es responsable por los actos u omisiones de sus subordinados, salvo que no hayan podido ser previstos.

Artículo 77.- Los funcionarios podrán llamar la atención de su jerarca respectivo e inmediato sobre la inconveniencia, inoportunidad u otras objeciones respecto de una orden que se les haya dado.

Si el jerarca confirma la orden por escrito, esta se cumplirá. En tal caso, el funcionario podrá informar simultáneamente, por escrito, a quien haya dado la referida orden y al jerarca que siga en la línea de mando.

Artículo 78.- Se prohíbe a los funcionarios:

A) dar noticias o referencias de asuntos que, por disposición superior, legal o estatutaria, tengan carácter reservado;

B) gestionar asuntos particulares que deban resolverse por la Cámara o encargarse de su tramitación;

C) gestionar ante los Representantes asuntos personales, ya sean de naturaleza funcional o particular;

D) ocuparse en actividades privadas o públicas incompatibles con el horario o con el buen funcionamiento de los servicios de la Cámara -esta disposición no regirá para el caso de actividad derivada de cargos públicos electivos-;

E) emitir opinión o juicio, en el desempeño de su función, sobre la gestión o actuación de los Representantes;

F) admitir obsequios, beneficios o recompensas que se les ofrezcan en virtud de actos ejecutados en el ejercicio de su función;

G) concurrir y permanecer, salvo por razones de servicio, en la Sala de Sesiones y en locales reservados a los Representantes.

Artículo 79.- Los funcionarios del servicio tesorería no podrán realizar apuestas en juegos de azar.

Artículo 80.- Ningún funcionario podrá presentar reclamos directamente al Presidente, salvo en los casos de interposición de recursos administrativos y del ejercicio del derecho de petición.

Artículo 81.- Los planteamientos de los funcionarios deberán tramitarse por la vía jerárquica y serán informados por los jerarcas en un término máximo de 5 (cinco) días hábiles.

- 22 -

CAPÍTULO XIV
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Sección I
De la potestad disciplinaria

Artículo 82.- El régimen disciplinario es el conjunto de reglas de derecho que regulan la potestad y el procedimiento disciplinarios.

Artículo 83.- La potestad disciplinaria es inherente a la jerarquía. Se ejerce como consecuencia de una falta administrativa o para determinar su existencia y, en caso de que haya existido, para identificar a los responsables y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 84.- La falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Se considera violación a los deberes funcionales el desconocimiento de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas por la regla de derecho.

Artículo 85.- La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios, entre otros que rigen en la materia:

A) De proporcionalidad o adecuación, de acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.

B) De culpabilidad, de acuerdo con el cual se consideran falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposos; queda excluida toda forma de responsabilidad objetiva.

C) De presunción de inocencia, de acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.

D) Del debido proceso, de acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, producir prueba y controlar tanto la producción de la prueba propia como la ajena, aducir circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones, todo ello en un procedimiento de duración razonable, en los términos definidos por este estatuto.

E) *Non bis in idem*, de acuerdo con el cual ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan coexistir.

F) De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave.

- 23 -

G) *Nulla poena sine lege*. No se podrá aplicar una sanción que no esté previamente prevista en una regla de derecho.

Artículo 86.- Las faltas, al momento de imputarse, se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

A) el deber funcional violentado;

B) el grado en que haya vulnerado la normativa aplicable;

C) la gravedad de los daños causados;

D) el descrédito para la imagen pública de la Administración.

La falta administrativa podrá dar lugar a las siguientes medidas disciplinarias, dependiendo de su calificación.

Cuando se trate de una falta leve:

A) observación;

B) apercibimiento;

C) amonestación;

D) suspensión sin goce de sueldo hasta por 10 (diez) días.

Cuando se trate de una falta grave:

E) suspensión sin goce de sueldo desde 11 (once) días hasta por 6 (seis) meses.

Cuando se trate de una falta muy grave, que implique omisión o delito, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del presente estatuto:

F) destitución.

Todas las sanciones que se apliquen a los funcionarios deberán ser anotadas en su legajo personal, salvo la observación o el apercibimiento.

Las sanciones previstas en los literales C), D) y E) de este artículo serán consideradas para la evaluación del factor 3 de calificación, relativo al cumplimiento de normas, según lo dispuesto en el artículo 28 del presente estatuto.

Cuando se trate de una falta que sea calificada como leve, no será necesaria la instrucción de un sumario administrativo, y se podrá proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de este estatuto.

Cuando se trate de una falta grave o muy grave, la instrucción del sumario administrativo será preceptiva.

Artículo 87.- Las sanciones de observación y apercibimiento serán dispuestas por los jerarcas administrativos.

La sanción de amonestación será dispuesta por la Dirección General o por la Secretaría.

La sanción de suspensión por hasta 10 (diez) días, con retención de haberes, será dispuesta por la Secretaría.

La suspensión sin goce de sueldo por más de 10 (diez) días y hasta el máximo de 6 (seis) meses será dispuesta por el Presidente de la Cámara.

La sanción de destitución será dispuesta por el Presidente de la Cámara, en acuerdo con el Secretario Redactor y la Comisión de Asuntos Internos.

Artículo 88.- El artículo 66 de la Constitución de la República es aplicable en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad, causas de justificación u otras razones.

Artículo 89.- Las faltas administrativas prescriben:

A) cuando, además, constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito;

B) cuando no constituyen delito, a los 6 (seis) años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto en el artículo 119 del Código Penal para la prescripción de los delitos.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

Artículo 90.- El vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse.

No obstante, dichos procedimientos se clausurarán si la Administración no decide sobre el fondo en el plazo de 2 (dos) años contados a partir de la resolución que dispone la instrucción del sumario.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la justicia penal.

Sección II

Del procedimiento disciplinario

Subsección A

Concepto y tipos de procedimientos disciplinarios

Artículo 91.- El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de su potestad disciplinaria.

El procedimiento disciplinario podrá consistir en una investigación administrativa o en un sumario administrativo. Cualquiera de ellos podrá ser precedido de una información de urgencia.

Subsección B

De las denuncias y de las informaciones de urgencia

Artículo 92.- Todo funcionario de la Cámara tiene la obligación de denunciar ante el respectivo superior jerárquico y, si la situación lo amerita, ante cualquier otro jerarca, las irregularidades de las que tenga conocimiento.

Si el funcionario no formula la denuncia ante la Dirección General, quien la reciba la remitirá de inmediato a esta. La Dirección General elevará los antecedentes a la

Secretaría, con los informes que reciba y con la opinión que le merezca. La Secretaría dispondrá la información de urgencia o investigación administrativa que crea conveniente o planteará al Presidente la realización de sumario tendiente al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades consiguientes.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la denuncia de los delitos a nivel policial, judicial o ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República y en el artículo 177 del Código Penal.

Artículo 93.- La denuncia podrá ser escrita o verbal.

En el primer caso, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto Nº 500, de 27 de setiembre de 1991.

Tratándose de denuncia verbal, se labrará acta que será firmada por el denunciante y por el funcionario ante quien se formule. Si el denunciante no puede firmar, lo hará el funcionario, y dejará la constancia respectiva.

La denuncia deberá contener en forma clara y precisa, en cuanto sea posible, la siguiente información:

A) los datos personales necesarios para la individualización de denunciante, denunciado y testigos, si los hay;

B) relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que pueden configurar la irregularidad;

C) cualquier otra circunstancia que pueda resultar útil a los fines de la investigación.

Artículo 94.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el máximo jerarca administrativo correspondiente o la Secretaría de la Cámara, según el caso, dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos, y se realizará para evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, el jerarca a cargo o el funcionario que designe interrogará al personal directamente vinculado con el hecho, agregará la documentación que haya y ocupará todo otro elemento que pueda resultar útil a los fines de ulteriores averiguaciones.

Artículo 95.- En todos los casos, la denuncia, con la información de urgencia, deberá ser puesta en conocimiento del Presidente de la Cámara dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de haber sido dispuesta. Ello sin perjuicio de la comunicación inmediata, si la gravedad del hecho así lo justifica.

Artículo 96.- La investigación administrativa es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que lo afecten directamente, aun siendo extraños a él, y a la individualización de los posibles responsables.

Artículo 97.- El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de la falta administrativa y a su esclarecimiento.

Artículo 98.- Si en el curso de la investigación administrativa son individualizados uno o más imputados, se solicitará que por el Presidente de la Cámara se decrete a su

respecto el sumario y se adopten las medidas a que se refiere el siguiente artículo, sin que por ello se suspendan los procedimientos.

El instructor del sumario no podrá ser la misma persona que instruyó la investigación administrativa.

Las actuaciones cumplidas se considerarán incorporadas al sumario, el que se continuará sustanciando en el mismo expediente.

Si la individualización ocurre al finalizar la instrucción, será suficiente dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos correspondientes al trámite posterior a la instrucción del presente estatuto.

Artículo 99.- Todo sumario o investigación administrativa comenzará con una resolución fundada del Presidente de la Cámara que la disponga; esta resolución iniciará el expediente.

La Secretaría de la Cámara también podrá disponer la instrucción de una investigación administrativa.

El Presidente o la Secretaría de la Cámara, según corresponda, dispondrán el pase de las actuaciones a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, para que designe al instructor, o nombrarán directamente al funcionario encargado de la investigación.

Artículo 100.- Al decretarse un sumario, según la naturaleza de la falta, se podrá disponer la suspensión preventiva del o de los funcionarios imputados.

El plazo de la suspensión deberá ser cuantificado en atención a los hechos que motivaron el procedimiento y a las circunstancias en las que se desarrollen las actuaciones, con la finalidad de preservar la integridad de la instrucción.

La suspensión llevará aparejada la retención de los medios sueldos correspondientes.

La suspensión preventiva y la retención de los medios sueldos no podrán exceder de 6 (seis) meses contados a partir del día en que se notifique al funcionario la resolución que dispone tales medidas. En cualquier estado del sumario, el Presidente de la Cámara podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva. Asimismo, podrá disponer la adopción de otras medidas preventivas que estime convenientes en función del interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.

Artículo 101.- Cumplido el plazo de la suspensión preventiva, el instructor sumariante deberá comunicar su vencimiento al Presidente de la Cámara, quien dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de los medios sueldos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.

En tal caso, el referido jerarca podrá disponer que el funcionario pase a desempeñar otras funciones compatibles con el sumario que se le instruya, en la misma repartición o en otra.

Artículo 102.- Los funcionarios suspendidos no podrán entrar en las oficinas ni dependencias de su servicio sin autorización del Presidente de la Cámara o, en su defecto, de la Secretaría.

Subsección C

De la instrucción

Artículo 103.- Todos los antecedentes relacionados con los hechos que habrán de investigarse se pasarán de oficio al funcionario instructor.

Todo informe o trámite que se requiera deberá sustanciarse por requisitoria y, una vez recibida la contestación o comunicado el cumplimiento, se agregará en el orden cronológico en que se reciba.

Artículo 104.- Como primera medida, el funcionario instructor deberá notificar la resolución que dispone el sumario o la investigación al jefe o director de la oficina donde se practicará.

Artículo 105.- El funcionario instructor podrá solicitar al jerarca que dispuso el sumario la ampliación del plazo de la suspensión preventiva del o de los sumariados, en función de los elementos que surjan de la instrucción, hasta un máximo de 6 (seis) meses.

Artículo 106.- Cuando el funcionario instructor juzgue suficientemente avanzado el trámite del sumario o la investigación a su cargo, o cuando la naturaleza de las irregularidades indagadas lo permita, podrá solicitar del jerarca, si no deriva perjuicio para la normal investigación, que sean repuestos todos o algunos de los funcionarios separados preventivamente de sus cargos.

Si se adopta resolución favorable, eso no supondrá pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.

Artículo 107.- El diligenciamiento del sumario o la investigación lo efectuará el instructor, quien adoptará todas las medidas que considere necesarias y convenientes para el mejor y más completo esclarecimiento de los hechos.

Todas las diligencias que disponga el instructor para el debido cumplimiento de sus cometidos deberán ser instrumentadas en forma de acta, que será firmada, en su caso, por las personas intervinientes.

Artículo 108.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento disciplinario podrán acreditarse por cualquier medio de prueba no prohibido por el derecho.

Cuando sea necesario utilizar servicios de técnicos o peritos, el sumariante lo hará saber en forma fundada a la Secretaría, la que adoptará las medidas que corresponda.

La valoración de la prueba se efectuará de conformidad con las reglas del Código General del Proceso.

Artículo 109.- El sumariado tendrá derecho a controlar la producción de la prueba a través de su abogado patrocinante. A tal efecto, la Administración le comunicará con antelación suficiente lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba.

Artículo 110.- Durante el curso del sumario o la investigación, el instructor podrá llamar cuantas veces crea necesario a prestar o ampliar declaración a los sumariados y a los testigos, sean estos últimos funcionarios o particulares. Estos podrán también ofrecer pruebas, las que deberán aceptarse de inmediato siempre que sean admisibles, concernientes y conducentes y, en caso de ser necesario, se diligenciarán en un plazo prudencial. Si el instructor considera que algún medio de prueba solicitado por el sumariado no es admisible, concerniente o conducente, planteará la cuestión al Presidente de la Cámara para su resolución. El rechazo de un medio de prueba podrá ser

recurrido administrativamente conforme a lo previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República.

El sumariado deberá prestar la más amplia colaboración para el esclarecimiento de los hechos investigados, de acuerdo con la regla enunciada en el artículo 5º del Código General del Proceso, lo que será valorado en la resolución que recaiga en el sumario, sin perjuicio de su derecho a no autoincriminarse.

Artículo 111.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de este estatuto, el instructor tomará personalmente las declaraciones correspondientes al sumario o la investigación; en forma excepcional podrá solicitar por pliego cerrado la declaración de algún testigo, cuando a su juicio sea conveniente.

Cuando se deba interrogar a un legislador o a un Secretario o Prosecretario de la Cámara, el interrogatorio podrá formularse y responderse por escrito.

El instructor podrá delegar, por escrito y de forma fundada, bajo su responsabilidad, la práctica de otras diligencias útiles a los fines de la instrucción y las citaciones de los testigos.

Artículo 112.- Las citaciones a funcionarios y particulares que deban declarar en el sumario o investigación las practicará el instructor directamente o por intermedio de las oficinas respectivas, según determine.

Artículo 113.- Las citaciones serán personales y se extenderán en cédulas en las que se expresará día, hora y lugar donde debe concurrir el testigo o sumariado, y el motivo de la citación. Las citaciones deberán ser recibidas por el interesado con al menos 3 (tres) días hábiles de antelación, salvo que se trate de investigaciones de urgencia.

Artículo 114.- Las declaraciones deberán ser tomadas por separado a cada deponente y personalmente por el funcionario instructor.

Deberán ser recogidas textualmente y en el acta que se levantará se hará constar los datos identificatorios, laborales, el domicilio y demás generales de la ley (en el caso de testigos, si son parientes por consanguinidad o afinidad, amigos íntimos o enemigos del sumariado, y si tienen interés directo o indirecto en el sumario).

Una vez terminada la declaración, se interrogará al declarante por la razón de sus dichos y se le leerá íntegramente el acta. El deponente deberá manifestar de inmediato si se ratifica en sus declaraciones y si tiene algo que agregar o enmendar. Si no ratifica sus respuestas en la forma en que fueron redactadas y leídas y tiene algo que enmendar o agregar, se harán constar las nuevas declaraciones o enmiendas al final del acta, sin alterarse lo ya escrito.

Artículo 115.- El deponente será interrogado en forma concisa y objetiva, y las preguntas no serán sugestivas, tendenciosas o capciosas.

No se le permitirá leer apuntes o escritos, a menos que el funcionario actuante lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos en que se considere justificado. Tampoco podrá recibir asistencia en sus declaraciones.

El funcionario sumariado podrá concurrir con su abogado, el que podrá repreguntar y efectuar las observaciones que considere del caso, sin perjuicio de que el instructor conservará las potestades de dirección del procedimiento.

Artículo 116.- Las declaraciones serán firmadas en cada una de sus hojas por el deponente, el funcionario instructor y, en su caso, por el abogado del sumariado.

Si el declarante no quiere, no puede o no sabe firmar, la declaración valdrá sin su firma, siempre que consten en el acta el nombre y firma de dos testigos de actuación o de escribano público.

Artículo 117.- El funcionario instructor recibirá declaraciones de todas las personas que hayan sido indicadas en el sumario o la investigación que considere que tienen conocimiento del hecho que lo motiva y que se trata de comprobar, o de otros que tengan relación con él, y si alguno de los expresamente indicados no es interrogado, se pondrá constancia de la causa que lo impidió.

Artículo 118.- Si un funcionario, sin causa justificada, no concurre a prestar declaración cuando sea citado en debida forma al menos por dos veces consecutivas, el instructor sumariante solicitará al Presidente de la Cámara la suspensión en el ejercicio de las funciones de su cargo hasta tanto lo haga. Esta medida importará la retención de los medios sueldos prevista en el artículo 100 de este estatuto.

En caso de que el sumariado no concurra luego de ser citado en debida forma por el instructor al menos por dos veces consecutivas, este lo comunicará de inmediato al Presidente de la Cámara, quien adoptará las medidas administrativas que corresponda, sin perjuicio de la consecuencia prevista en el artículo 110 de este estatuto.

Artículo 119.- Si el testigo o el sumariado estuvieran justamente impedidos de concurrir a prestar declaración, el instructor adoptará las providencias necesarias para recabar su testimonio en la forma que estime más conveniente.

Artículo 120.- Cuando se presenten documentos que tengan relación con los hechos que motivan el sumario o investigación, se mencionará en el acta respectiva su presentación y se mandará agregar al expediente, previa rubricación por el instructor y la persona que los ofrece y, en su caso, según el procedimiento a que alude el segundo inciso del artículo 116 de este estatuto.

El instructor ordenará la agregación, bajo su firma, de todo documento que reciba por cualquier otra vía.

Artículo 121.- A efectos de garantir el secreto de la investigación, el instructor podrá dirigirse directamente a los distintos servicios de la Cámara, a fin de recabar los datos e información necesarios para su labor. En todo caso, el instructor deberá dejar constancia de la actuación, en el expediente, para su posterior control de regularidad.

Las diligencias solicitadas por el instructor revestirán carácter urgente y tendrán preferencia especial en el trámite.

Artículo 122.- Para el más rápido diligenciamiento, el instructor podrá solicitar al Presidente de la Cámara, sin que se suspenda el procedimiento, habilitar horas extraordinarias y días feriados, a fin de tomar declaraciones y realizar las prácticas que estime del caso.

Artículo 123.- Todo sumario e investigación administrativa deberá terminarse en el plazo de 60 (sesenta) días corridos, contados desde aquel en que el funcionario instructor fue notificado de la resolución que lo ordena. En casos extraordinarios o circunstancias imprevistas, previa solicitud del funcionario instructor, el jerarca respectivo podrá prorrogar dicho plazo por un máximo de 60 (sesenta) días, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cualquier prórroga que supere el límite señalado precedentemente será de exclusiva responsabilidad del jerarca que la conceda.

El incumplimiento de los plazos por parte del instructor configura falta grave.

Los plazos referidos no serán de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la justicia penal.

Artículo 124.- El instructor deberá agregar copia autenticada de la foja de servicios de cada uno de los funcionarios sumariados en la información, con las anotaciones al día de sus faltas al servicio y demás circunstancias registradas por la oficina a que pertenezcan. El instructor pedirá el documento referido en el presente artículo directamente a quien corresponda.

Subsección D

Del trámite posterior a la instrucción

Artículo 125.- Concluida la instrucción -de lo que se dejará constancia en el expediente-, el instructor dispondrá de un plazo de 10 (diez) días para realizar un informe circunstanciado con las conclusiones a que arribe; en su caso, la relación de los hechos probados y su calificación, la participación que en ellos hayan tenido los funcionarios sujetos al procedimiento disciplinario en trámite, la reincidencia y las circunstancias atenuantes y agravantes.

Cuando lo crea conveniente, podrá aconsejar se estudien las correcciones necesarias para un mejor funcionamiento del servicio.

Artículo 126.- Tratándose de investigaciones administrativas, serán elevadas al jerarca que las decretó quien, previo informe letrado, adoptará decisión.

Tratándose de sumario, el instructor sumariante pondrá el expediente de manifiesto, y dará vista a los interesados por un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el plazo será común a todas ellas y correrá a partir del día siguiente a la última notificación.

Si dentro del término de vista se ofrece prueba, el instructor deberá aceptarla si es admisible, concerniente y conducente y, en ese caso, se deberá diligenciar en un plazo no mayor a 30 (treinta) días.

Artículo 127.- Concluida la instrucción, haya habido o no evacuación de vista o haya habido o no diligenciamiento de prueba, se pasarán las actuaciones a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, la que deberá expedirse en el plazo de 10 (diez) días, prorrogables por 10 (diez) días más, si fuese necesario.

El abogado asesor fiscalizará el cumplimiento de los plazos para la instrucción y controlará la regularidad de los procedimientos, establecerá las conclusiones y aconsejará las sanciones y medidas que en su concepto corresponda aplicar. Asimismo, podrá recomendar la ampliación o revisión del sumario.

Si en el informe del asesor jurídico se agrega un nuevo cargo o surge una situación que agrava la del imputado, se le dará nueva vista, por 10 (diez) días hábiles, en la que podrá solicitar todas las pruebas que sean admisibles, concernientes y conducentes las que, en ese caso, se diligenciarán en el plazo máximo de 30 (treinta) días.

Artículo 128.- Si el sumario se hubiese dispuesto a consecuencia de irregularidades en la administración y manejo de fondos públicos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes del TOCAF (Decreto Nº 150, de 11 de mayo de 2012).

Artículo 129.- Devuelto el expediente por el órgano asesor, el Presidente de la Cámara dictará la resolución que corresponda.

Si se decide la ampliación o revisión del sumario o de la investigación instruida, en el mismo acto se designará al funcionario que se hará cargo de dicha tarea, el que la cumplirá, también con sujeción al presente estatuto, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días.

Artículo 130.- Cuando el sumario termina con la destitución del funcionario, no corresponde, en ningún caso, devolver los medios sueldos retenidos.

Artículo 131.- Los funcionarios de la Cámara de Representantes no podrán ser suspendidos por más de 6 (seis) meses al año.

La suspensión hasta de 3 (tres) meses será sin goce de sueldo o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso.

La que exceda de este término será siempre sin goce de sueldo.

Artículo 132.- La privación del sueldo o parte del sueldo solo se admitirá como consecuencia del no ejercicio de la función que tiene asignada el funcionario, ya sea por suspensión como medida preventiva o correccional o por causa imputable al funcionario.

El cese de la retención del sueldo determinará la inmediata restitución de la remuneración que le corresponda al funcionario.

Subsección E

De los procedimientos disciplinarios abreviados

Artículo 133.- Ante faltas leves como las previstas en el artículo 86 del presente estatuto, la observación, el apercibimiento o la amonestación con anotación en el legajo personal podrán disponerse por el procedimiento que se detalla a continuación.

Concluido el informe con la relación de hechos y su calificación, el jerarca competente para disponer la medida disciplinaria conforme a lo establecido en el artículo 88 de este estatuto dará vista de este al funcionario imputado, por un plazo de 5 (cinco) días hábiles. Si media pedido del imputado, se deberá disponer la apertura de un pedido de prueba por un plazo prudencial no superior a 10 (diez) días hábiles, a fin de que puedan practicarse las que sean legalmente admisibles, concernientes y conducentes al asunto en trámite. La admisión o rechazo de una prueba será resuelta por el jerarca competente para disponer la medida disciplinaria. Vencidos los plazos y cumplidos los extremos antedichos, el jerarca actuante resolverá sobre el fondo del asunto.

El acto que disponga el rechazo de un medio de prueba o el que resuelva el fondo del asunto podrá ser recurrido administrativamente.

Sección III

De los funcionarios sometidos a la justicia penal

Artículo 134.- Se consideran sometidos a la justicia penal aquellos funcionarios procesados o formalizados por disposición de un juez competente en materia penal, por la eventual comisión de un delito.

En todos los casos de sometimiento de un funcionario a la justicia penal, el Presidente de la Cámara apreciará las circunstancias y situación del encausado para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus funciones, y

podrá disponer la continuidad en el cargo, el pase provisional a otras tareas compatibles con la imputación y la suspensión temporaria en el empleo.

Conjuntamente, se resolverá en lo relativo al goce total o parcial del sueldo. Se entiende que el no desempeño del cargo aparejará siempre la retención de por lo menos la mitad de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que puedan proceder en caso de declararse por sentencia no haber lugar a los procedimientos. Serán excluidos del beneficio los funcionarios que obtengan la remisión procesal por gracia, amnistía o sobreseimiento (artículo 1º del Decreto Ley Nº 10.329, de 29 de enero de 1943).

Artículo 135.- Siempre que el juez de la causa decrete la suspensión del funcionario inculpado se retendrá la mitad de la dotación a los mismos fines del artículo anterior en lo aplicable (artículo 2º del Decreto Ley Nº 10.329, de 29 de enero de 1943).

Artículo 136.- Decretada judicialmente la prisión del funcionario, el Presidente de la Cámara dispondrá la retención de la totalidad de los haberes mientras no se defina la situación de este (artículo 3º del Decreto Ley Nº 10.329, de 29 de enero de 1943).

Artículo 137.- Las disposiciones que anteceden no obstan al necesario ejercicio de la competencia administrativa, independiente de la judicial, para instruir procedimientos disciplinarios. Tampoco obsta a disponer los ceses que correspondan, con arreglo a derecho y mediante el procedimiento debido, sin esperar fallos judiciales, en los casos claros de conducta incompatible con la calidad de funcionario público, la que será juzgada como grave o muy grave falta disciplinaria. En tales casos, la autoridad administrativa podrá requerir de la magistratura actuante los datos que necesite y cuya revelación no afecte el secreto de los procedimientos en curso de ejecución.

Sección IV

De los recursos administrativos

Artículo 138.- Los actos administrativos dictados en aplicación de este capítulo podrán ser impugnados conforme al artículo 317 de la Constitución de la República. El recurso jerárquico será resuelto por el Presidente de la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 139.- El presente estatuto entrará en vigencia el 1º de enero de 2023.

Artículo 140.- El primer período calificatorio quedará comprendido entre el 1º de mayo de 2022 y el último día del mes de febrero de 2024. Para los siguientes períodos, se aplicará lo establecido en el artículo 32.

Artículo 141.- La Secretaría de la Cámara convocará a concursos para el llenado de las vacantes que se generen hasta el último día del mes de febrero de 2024 que deban ser provistas por ascensos. Para estos concursos se tendrán en cuenta las calificaciones vigentes, correspondientes al período 2020-2022.

Las vacantes que se generen luego de la fecha indicada en el inciso precedente se incluirán en las convocatorias a los concursos que deban realizarse el primer día hábil del mes de agosto de 2024, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 43 de este estatuto.

- 33 -

En estos concursos se tendrán en cuenta las calificaciones que se realicen en aplicación de lo dispuesto por el artículo 140 de este estatuto.

Montevideo, 1º de diciembre de 2022

OPE PASQUET
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

- 34 -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es opinión casi unánime a nivel de jerarcas, gremios y funcionarios en general que el estatuto del funcionario de la Cámara de Representantes requiere importantes modificaciones.

Los cambios verificados en materia de relaciones laborales y de gestión de recursos humanos en los años transcurridos desde su aprobación hacen necesaria su adecuación a esa nueva realidad.

El proyecto que se presenta refleja el resultado del trabajo de la comisión creada por el artículo 1° de la Resolución de la Cámara de 22 de julio de 2021, que tuvo entre otros cometidos, efectuar un análisis del estatuto del funcionario con miras a su modificación. Esta comisión estuvo integrada por los Secretarios y Prosecretarios del Cuerpo, el Director General, los Directores de Área y los representantes de AFUCAR y SIPOLE.

La elaboración del texto tuvo en consideración el estatuto vigente, la Ley Nº 19.121, de 28 de agosto de 2013 (Estatuto del Funcionario Público) y los Decretos 500/91 (Procedimiento administrativo y disciplinario) y 222/014 (reglamentación de la Ley Nº 19.121 en lo concerniente al régimen disciplinario).

Si bien la propuesta implica una reformulación casi total del estatuto, los principales cambios introducidos refieren al proceso de evaluación de desempeño, la oportunidad de realización de los concursos y el régimen disciplinario.

La evaluación de desempeño pasa a ser anual de forma tal de hacerla consistente con la oportunidad de realización de los concursos de ascenso. Se prevé una única instancia de evaluación (se eliminan las dos etapas actuales) y se establecen tribunales integrados de forma tal de asegurar o propiciar la aplicación de criterios de calificación homogéneos. Es en definitiva un sistema más sencillo y con más garantías para los funcionarios.

Se establece un período anual de concursos de agosto a diciembre de cada año para la provisión de todas las vacantes vigentes a la fecha del llamado de manera tal que apliquen las calificaciones vigentes realizadas en ese mismo año. Asociado a esto último se regula el instituto de la subrogación para los cargos de jefatura y dirección.

Se reelabora por completo el capítulo referido al régimen disciplinario sobre la base de las disposiciones del decreto 500/91 y del decreto 222/014 adecuadas a la realidad de la Cámara. De esta manera la norma proyectada es más explícita y clara en cuanto a los criterios de aplicación de la potestad disciplinaria, los tipos de procedimientos que deben seguirse, sus etapas, sus plazos, la presentación de recursos y la situación de los funcionarios sometidos a la justicia penal.

Se prevé finalmente un capítulo de disposiciones transitorias referido a la entrada en vigencia plena de las normas relacionadas con las calificaciones y del período anual de concursos de forma tal de armonizar sus plazos con las calificaciones actualmente vigentes.

Montevideo, 1º de diciembre de 2022

OPE PASQUET
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES



COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 799
DICIEMBRE DE 2022

CARPETA Nº 3198 DE 2022

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

S u s t i t u c i ó n

I n f o r m e

———

- 1 -

COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internos ha analizado el proyecto de nuevo Estatuto del Funcionario de la Cámara de Representantes y para ello ha recibido a la Secretaría de la Cámara y a los gremios de funcionarios (AFUCAR y SIPOLE).

Lo primero a tener en consideración es que este proyecto es el resultado de un proceso de trabajo que involucró a los Secretarios y Prosecretarios de la Cámara, a sus jerarcas administrativos y a los dos gremios mencionados. Se trata pues, de un proyecto acordado que cuenta con el aval de todas las partes aun cuando persisten pequeñas diferencias en solo dos artículos. Es un proyecto que introduce cambios importantes respecto a la norma vigente y la actualiza a las nuevas realidades. Además, recoge disposiciones de la Ley Nº 19.121, de 28 de agosto de 2013 (Estatuto del Funcionario Público) y de los decretos 500/91 (Procedimiento administrativo y disciplinario) y 222/014 (reglamentación de la Ley Nº 19.121 en lo concerniente al régimen disciplinario).

En el Capítulo I se introduce el concepto de relaciones de trabajo como marco general y se especifica con precisión su ámbito de aplicación a los funcionarios presupuestados.

En el Capítulo IV se contempla el desempeño de funcionarios en régimen de adscripción en servicios, programas o proyectos de la Cámara y se incorpora la figura de la misión de servicio por la que los funcionarios por plazos acotados y por razones fundadas podrán desarrollar con las debidas garantías para su carrera funcional, tareas ajenas a su escalafón de origen pero afines a su formación técnica y profesional.

En relación a la evaluación de desempeño comprendido en el Capítulo VI, este se modifica totalmente. El proceso de calificación pasa a ser anual con una única instancia de evaluación a cargo de tribunales integrados con todos los funcionarios que ocupan el mismo cargo para calificar a los funcionarios que se ubican en los cargos inmediatos inferiores. El modelo busca asegurar o propiciar la aplicación de criterios de calificación homogéneos para una misma categoría de funcionarios y minimizar la discrecionalidad.

Por otra parte, se reduce la cantidad de factores de calificación, se utilizan los mismos factores para todos los funcionarios con independencia del escalafón al que pertenecen y de la jerarquía del cargo que ocupan. El resultado es un sistema más sencillo y con más garantías para los funcionarios.

Por otra parte, en el Capítulo VII se establece un período anual de concursos de agosto a diciembre de cada año para la provisión de todas las vacantes vigentes a la fecha del llamado de manera tal que apliquen las calificaciones vigentes realizadas ese mismo año.

- 2 -

Esto hace más previsible y eficiente el proceso de llenado de vacantes con el consiguiente beneficio para los funcionarios y para la Administración.

El proceso de evaluación de desempeño y el sistema de concursos están diseñados de forma sinérgica de manera tal de sortear uno de los problemas principales del Estatuto vigente en el que la calificación es bienal y los llamados a concurso se hacen a los sesenta días de generadas las vacantes.

También se regula de forma expresa en el Capítulo VIII el instituto de la subrogación para los cargos de jefatura y dirección. Para ello se define la forma de otorgamiento, su duración máxima y el orden de prelación que se asocia al resultado de los concursos.

En el Capítulo X referido a las licencias, se incorporan nuevas causales de licencia extraordinaria previstas en la ley Nº 19.121, de 28 de agosto de 2013 (Estatuto del Funcionario Público) y en el Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores, y se define de manera más clara el proceso de otorgamiento de licencias por certificación médica.

Se agrega el Capítulo XI referido al otorgamiento de horarios especiales en determinadas circunstancias (por lactancia; por adopción o legitimación adoptiva; para el cuidado de recién nacidos y lactantes hasta los seis meses y para concurrir a realizarse exámenes preventivos de patologías prostáticas).

Finalmente, en el Capítulo XIV se establece el régimen disciplinario sobre la base de las disposiciones del decreto 500/91 y del decreto 222/014 adecuadas a la realidad de la Cámara. En este sentido el proyecto a consideración es más explícito y claro en cuanto a los procedimientos a seguir, sus etapas y los plazos a cumplir que el Estatuto vigente lo que da mayores garantías a los funcionarios.

El proyecto se cierra con un capítulo de disposiciones transitorias referidas a la entrada en vigencia del nuevo sistema de calificación y del período anual de concursos a efectos de acompasar los plazos de la norma vigente con la proyectada.

Por las razones expuestas, la Comisión de Asuntos Internos sugiere a la Cámara la aprobación del proyecto de resolución por el que se sustituye el Estatuto del Funcionario de la Cámara de Representantes.

Sala de la Comisión, 7 de diciembre de 2022

ZULIMAR FERREIRA
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDA ARAÚJO
MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ

